

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REVISIÓN ADHESIVA

SERIE DEBATES
PLENO

MÉXICO 1999



Primera Edición 1999.

ISBN-968-6145-60-5

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REVISIÓN ADHESIVA

No. 14 Año 1999

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REVISIÓN ADHESIVA

SERIE DEBATES
PLENO

MÉXICO 1999



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Alfredo Cid García (Director General del

Semanario Judicial de la Federación)

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No.2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,
Tels. 51 30 11 71, 55 22 15 00, Ext. 2280.

Eduardo Molina No. 2 Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque, acceso 14, México D.F.,
Tel. 56 25 03 16.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Humberto Román Palacios
Ministros Juventino V. Castro y Castro
José de Jesús Gudiño Pelayo
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministros José Vicente Aguinaco Alemán
Mariano Azuela Güitrón
Juan Díaz Romero
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Índice

	Página
PRESENTACIÓN	XI
SÍNTESIS	XIII
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVE- CIENTOS NOVENTA Y SEIS	1
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	2 y 9
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	13
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVE- CIENTOS NOVENTA Y SEIS	15
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	16 y 35
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	19, 26, 32 y 36
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	22 y 32
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	23
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	24
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	28
<i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i>	32 y 35
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	33, 36 y 37

X

REVISIÓN ADHESIVA

	Página
VOTACIÓN	37
DECLARATORIA	38
SENTENCIA	41
VOTO DE MINORÍA	85
TESIS	97

Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que requieran un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinan el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas—, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generen. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1.- Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2.- Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desar-

ticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritoria de difundirse.

Finalmente, cabe hacer la aclaración que el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, al momento de celebrarse las sesiones en las que se discutió y resolvió el asunto objeto de esta obra, todavía era presidente de la Suprema Corte, por lo que para no alterar el carácter de los Ministros de ese entonces, se mantiene la integración de esa fecha.

***Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

Síntesis

Los debates realizados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones públicas que aparecen en la presente obra se centraron en determinar si mediante la revisión adhesiva, prevista en el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, puede quien la hace valer expresar agravios tendientes no sólo a mejorar las consideraciones de la sentencia en la parte resolutive que le favorece sino también impugnar las de la parte que no le beneficia.

Al respecto este órgano colegiado resolvió que mediante tal figura sí se puede impugnar lo que del fallo perjudique.

Los argumentos que sustentan esta determinación se resumen de la siguiente manera:

a) El artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en ningún momento limita la revisión adhesiva a las cuestiones objetadas por el recurrente principal, ya que lo único que señala al respecto es que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan; y al referirse a éstos, resulta obvio pensar que no está aludiendo únicamente a los que vayan dirigidos a sostener la sentencia, sino a todos aquellos que a su derecho convenga, entre los cuales se encuentran los relacionados con puntos desfavorables de la sentencia.

b) El hecho de no impugnar una sentencia en la que sólo se logran algunas pretensiones de ningún modo significa que se consienta la parte en la que no se concede razón, sino únicamente que existe conformidad con lo que se obtuvo, ya que no existe un consentimiento absoluto, expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia, sino solamente una conducta que tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones.

c) Una de las causas por las que se aceptó e incorporó a la Ley de Amparo la revisión adhesiva, fue la de que en muchas ocasiones la autoridad responsable quedaba sin defensa en la segunda instancia, cuando el juzgador analizaba causales de improcedencia, las desestimaba y a continuación negaba el amparo, toda vez que si en este supuesto intentaba la revisión principal se le decía que la resolución no afectaba su interés jurídico porque se había negado el amparo; en cambio, el quejoso sí podía impugnar dicha negativa y, en consecuencia, el órgano de segunda instancia se veía obligado a estudiar necesariamente el fondo del asunto, con el consiguiente riesgo de que se revocara la negación del amparo, sin que la autoridad responsable pudiera alegar respecto de aquellas causales de improcedencia desestimadas. De esta forma, si el legislador fundamentalmente pensó en dicha situación para introducir la posibilidad de adherirse a la revisión, puede válidamente concluirse que es factible impugnar mediante ésta la parte de la sentencia que no favorece y que nada tiene que ver con el recurso principal.

d) En el momento en que alguna de las partes impugna la sentencia con la que otra se había conformado, poniendo en peligro lo ganado, nace el derecho de esta última para interponer la revisión adhesiva y hacer valer a través de ella agravios en contra de la parte de la resolución del juzgador que no le favoreció, ya que es en este momento cuando se da la afectación a su interés jurídico.

e) La necesidad de dar este efecto a la revisión adhesiva se ve reforzada en el caso de amparo contra leyes, en la importancia que reviste para la supremacía constitucional el hecho de que se analice si una ley es o no inconstitucional; lo que no puede olvidarse bajo el argumento de que sólo en la revisión principal puede combatirse la parte de la sentencia con la que no se está de acuerdo.

A lo largo de estas sesiones también se expusieron razonamientos en sentido opuesto, tales como:

a) Que mediante la revisión adhesiva únicamente se pueden formular agravios tendientes a mejorar las consideraciones de la sentencia en la parte que favorecen a quien la interpone, y no así respecto de la parte que lo afecta, ya que solamente es un medio de defensa accesorio y no propiamente un recurso, dado que no tiene existencia autónoma, independiente, ni tiene como finalidad la de impugnar una resolución a fin de obtener su modificación, revocación o nulificación, toda vez que este efecto sólo lo puede tener el recurso de revisión principal.

b) Que si se le da a la revisión adhesiva el alcance mencionado, se le estaría confundiendo con el recurso de revisión principal, y con ello se otorgaría a quien consintió tácitamente la parte de la sentencia que le perjudicaba al no haberla combatido, y a quien ya le había precluido ese derecho, la oportunidad para hacerlo valer de nueva cuenta, relevándolo de una carga procesal.

c) Que para la interposición del recurso principal la Ley de Amparo otorga un plazo de diez días, y de darse oportunidad de reclamar mediante la revisión adhesiva aquella parte de la sentencia que le perjudica a alguna de las partes, se estaría ampliando tal plazo, dado que se contaría con esos días y también con los cinco que para la interposición de la adhesión establece dicho ordenamiento legal, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal, pues se daría una ventaja al que la interpone.

d) Que de aceptar que al adherirse al recurso de revisión se pueda impugnar el resolutivo que perjudica a alguna de las partes, se estaría ampliando la litis de segunda instancia que sólo debe circunscribirse al estudio de la procedencia del juicio, del recurso principal, a subsanar las omisiones o incongruencias de la sentencia, al análisis de los agravios expresados en éste, que son los que le dan materia y medida y, en su caso, a las consideraciones que se hagan valer mediante la revisión adhesiva, pero solamente respecto de aquellas que son objeto de impugnación en la revisión principal.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Ausente: Señor Ministro: Juan N. Silva Meza

Se inició la sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1673/95, PROMOVIDO POR ARMANDO LANDEROS LLAVAYOL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2910 DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL ONCE DE JUNIO DE 1993.

La ponencia es del señor Ministro Góngora Pimentel y en ella se propone, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pedí el aplazamiento de este asunto para que se viera el día de hoy, y así tener oportunidad de meditar sobre un memorandum que repartió a varios señores Ministros un asesor distinguido de este Tribunal Pleno.

En este proyecto se plantea un problema de gran importancia, al que quisiera referirme: el entendimiento del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el que se encuentra establecida la revisión adhesiva. Con mucha precisión lo dice aquél memorandum, cuando señala que la cuestión principal que plantea la ponencia es si el recurrente adhesivo puede formular agravio no sólo contra la parte considerativa de la sentencia en que obtuvo resolución favorable, sino además contra la sentencia del Juez de Distrito en la parte que le negó el amparo, la cual naturalmente no forma parte de la revisión propuesta por el apelante principal.

El origen del precepto citado es de gran importancia. Este agregado responde a la necesidad de incorporar la fórmula de la adhesión al recurso de revisión o bien la fórmula del recurso *ad cautelam*, a fin de que la parte que obtenga resolución favorable pueda hacer valer agravios que se examinen junto con los que haga valer la parte perdedora.

Se presentaron varias razones por el proponente de esta adhesión, a la Comisión que estaba trabajando para redactar el anteproyecto. A éstas puede considerárseles su motivo, y fueron las siguientes:

Primera. El sistema que regía entonces, sólo permitía la interposición del recurso a la parte perdedora, lo que provocaba muchas veces una situación de indefensión para la parte favorecida, pues son frecuentes las resoluciones mal motivadas o mal fundamentadas que hacían conveniente abrir cauce a la necesidad jurídica de quien obtuvo la resolución favorable para que se inconformara con esas deficiencias formulando sus respectivos agravios y se permitiera que la autoridad *ad quem* hiciera un examen suficiente de la resolución que impugnara el perdedoso. En este caso, el examen de los agravios del favorecido será innecesario, si los formulados por el perdedoso se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o modifique la sentencia.

Segunda. Se evitara la posibilidad de que juzgadores faltos de probidad se lleguen a coludir con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa a él, que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso hecho valer.

Tercera. Se facilitará el trabajo de la autoridad *ad quem* porque a través de los agravios tanto de la parte que perdió como de la que obtuvo resolución favorable tendrá una visión completa del caso y dicte una sentencia justa.

Cuarta y última. Si la fórmula de la adhesión ha funcionado bien desde hace mucho tiempo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcione también felizmente en materia de amparo.

Así fue como entró la adhesión a la Ley de Amparo. Como verán ustedes la última de las razones expuestas parte de la base de la redacción del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Este artículo decía: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación.". En este caso, la adhesión del recurso sigue la suerte de éste, luego, ¿cómo debe entenderse este artículo y el último párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo que prevé la adhesión en la revisión?

Rafael Pérez Palma señala que en relación a las apelaciones adhesivas, el código procesal civil las interpreta bajo tres maneras: La primera le parece incorrecta y es la siguiente: Como para unos adherirse significa unirse para cooperar, para ayudar o auxiliar, suponen equivocadamente que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a la otra parte para coadyuvar, como en las tercerías, al éxito del

recurso; sin embargo esta opinión es inadmisibles porque uno de los presupuestos de la apelación adhesiva es que sea interpuesta por el que obtuvo sentencia favorable y no por el que perdió; y como no es concebible que el que ganó coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió.

La segunda interpretación, que también le parece incorrecta, y que considero es la interpretación a la que nos lleva el memorandum, consiste en que hay apelación adhesiva cuando ninguna de las dos partes esté conforme con la sentencia pronunciada. En este caso tampoco hay apelación adhesiva, porque si uno de los litigantes se inconforma con una parte de la sentencia y el otro respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no como pudiere suponerse una principal y otra adhesiva o accesoria, como en el asunto que tenemos a la vista, en el que quien interpone, quien se adhiere a la apelación, también combate un aspecto de la sentencia que no lo favoreció.

Respecto de esta segunda interpretación, agrega Rafael Pérez Palma, que si una de las partes desistiere de la apelación o no expresare agravios, la otra apelación tendrá que ser sustanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no prosperó. Esta segunda opinión es también errónea porque en tales términos no se puede combatir en apelación adhesiva o en revisión adhesiva un punto resolutivo que no le favoreció.

La tercera interpretación es la que el citado autor considera la verdadera y es la siguiente: puede ocurrir que la sentencia favorezca a una de las partes, pero que esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existen otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva, y que por este motivo, la sentencia corra el riesgo de ser refutada por el superior al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras, señala el autor, existe el peligro de que la sentencia sea revocada, dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón, sino de los defectos de la concesión de la sentencia; en este caso como lo dice el precepto, el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, ¿para qué?, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso, no para interponer argumentos que debió haber interpuesto en una apelación o revisión principal.

El proyecto se hace cargo de esto y así lo dice en las páginas 58, 59 y 60. En una sección especial de la página 58, dice: "De ahí que como el quejoso no hizo valer recurso de revisión contra el punto resolutivo de la sentencia que le causaba perjuicio, el mismo debe quedar firme, no obstante que se haya adherido al recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, porque el objeto de la revisión principal es que se resuelva sobre las consideraciones que perjudican al recurrente, y no de aquellas que le benefician; mientras que los agravios propuestos al adherirse a la revisión solamente pueden estar en relación con las consideraciones que favorecen a quien se adhiere y no pueden introducirse a la litis de segunda instancia a través de la adhesión al recurso, agravios que tiendan a impugnar consideraciones que rigen algún punto resolutivo que perjudicó a quien se adhiere y que debió ser impugnado por el recurso de revisión principal. En este contexto, si el quejoso a quien se negó la protección constitucional respecto de la ley (como es el caso) no interpuso recurso de revisión, y otra de las partes en el juicio de amparo formuló recurso de revisión contra la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo en cuanto a los actos de aplicación, por vicios propios, la materia del recurso debe constreñirse a la parte considerativa y resolutive que es impugnada en la revisión, pues no puede ser materia de la revisión la parte considerativa que rige un punto resolutive de la sentencia que no es impugnada por la parte a quien le perjudicó.

En el caso que nos ocupa, el quejoso se adhirió al recurso de revisión, en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, pero la finalidad y alcance de la adhesión al recurso no puede sustituir al recurso de revisión que debió ejercitarse para obtener la revocación del punto resolutive que le causaba agravio, y que se refiere a la constitucionalidad del artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En efecto, conforme con lo que establece el último párrafo del 83 de la Ley de Amparo (adicionado por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en vigor a partir del día quince siguiente), quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; pero los agravios que se formulen en este caso carecen de autonomía, pues la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión lleva a determinar que su

naturaleza jurídica, no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutivo de la sentencia, ni tiene por finalidad revocar el decisorio que le perjudica, pues el órgano revisor está obligado a estudiar en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de revisión sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutivo que fue motivo de impugnación en la revisión, y solamente cuando los agravios formulados por el recurrente sean fundados, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. De ahí que la adhesión al recurso de revisión no es un recurso sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, porque proporciona como materia de estudio, en la segunda instancia, al tribunal revisor, exclusivamente, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión."

Esa es, como se dice en el memorandum, la cuestión principal planteada: ¿puede quien se adhiere a la revisión, plantear argumentos respecto de cuestiones que no le favorecieron?

El desarrollo histórico que con mucha erudición presenta aquél (memorandum) nos da alguna luz de cómo se desarrolló esta figura tanto en Roma como en la antigua España. En su página 7, habla de las leyes en México, de los códigos en la materia que hablaron de la adhesión en 1872, 1880, 1884; y después de hacer una transcripción de los códigos procesales mexicanos, llega a esta importante conclusión: "Es importante tomar nota de que ninguno de estos preceptos limitan o restringen la apelación adhesiva a las cuestiones de la principal como tampoco lo hace la disposición relativa de la Ley de Amparo, la cual dice únicamente: 'Que el apelante adhesivo formulará los agravios correspondientes' (así dice el artículo 83, fracción V, el apelante adhesivo formulará los agravios correspondientes) y como esta limitación no puede deducirse de la parte de este precepto que dispone que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de la principal, por las razones ya indicadas, no puede sostenerse que en los artículos mencionados se haya establecido la tesis que se sustenta en el proyecto."

En este memorandum se hace una relación desde Roma de preceptos y de doctrina que sostienen que quien se adhiere puede también, no solamente apoyar la sentencia que le es favorable, sino combatirla en aquellas partes en las que no obtuvo.

Comienza con la famosa ley 39 del Código de Apelaciones del Emperador Justiniano. José de Vicente de Caravantes decía que en la lectura y transcripción que hace de esta ley romana, por más que buscó no encontró la voz "adherirse"; así es que posiblemente no se refiera a la apelación adhesiva.

Pero después, el Conde de la Cañada en su obra *Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles*, nos dice, en el punto diecisiete transcrito que se encuentra en la página 9, lo siguiente: "La apelación de la parte contraria deja frustradas las intenciones de la que por aquellos justos respetos, no apeló; pues obliga a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, y no la deja emplearse en otros negocios de interés particular y público; y no sería justo el que quedase engañada y expuesta a perder lo favorable que había logrado en la sentencia, y que no pudiese mejorarla, en lo que le había sido perjudicial; en cuyo caso, vendría a ser de mejor condición la parte que con su apelación dio fomento a la dilación del pleito, en la que intentaba fenecerlo...".

Luego lo explica en una forma romántica, bien escrita, para sostener la posibilidad de la apelación adhesiva. Dice el Conde de la Cañada: "Yo entiendo que la disposición de la citada ley (así lo entendió él), concede al apelado una facultad independiente y libre para usar de ella, oponerse a lo juzgado, y solicitar su enmienda en lo que le haya sido gravoso, interviniendo por esto una sola condición reducida a que la parte contraria haya apelado, proponiendo las causas de su apelación; pues esto sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndolo entonces, a los fines que explica la misma ley, sin que quede ligado a los capítulos de la apelación contraria, sino extendiéndolo a todo lo que se disputó en el juicio; aunque haya sido en capítulos separados y procedentes de hechos y causas diversas."

Esta tesis de Justiniano, tal como lo entendió el Conde de la Cañada, explica por qué los textos de los artículos de la ley española no limitan la apelación adhesiva a los agravios de la principal; y que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, tampoco limita la revisión adhesiva a las cuestiones objetadas por el recurrente principal, puesto que dice que: "El recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan.", y al referirse a los agravios correspondientes no está aludiendo solamente a los que vayan dirigidos a sostener la sentencia, sino a los que a su derecho convenga.

Resulta importante leer de la página 11 el artículo 1376 del tratado de Suárez de Figueroa que señala lo siguiente: "La parte que no apela de la

sentencia en algún artículo que la perjudica, se acerca más al espíritu de las leyes que desean la brevedad y fenecimiento de los pleitos, pues en cuanto a su toca, ha contribuido a que se logren estos fines con el hecho de no apelar, prefiriendo pasar por el daño que le causa la sentencia, a continuar el pleito con grave perjuicio de la causa pública. Estas loables intenciones quedan frustradas por la apelación de la parte contraria, y no parece justo, por lo mismo, hacerla de mejor condición que a la bien intencionada.". La aprobación que se induce del hecho de no apelar no pasa de una presunción; el consentimiento no fue absoluto y expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia; tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones acabándose el pleito con aquella sentencia: faltó, por la apelación contraria, esta condición ínsita y natural; justo es pues, en estas circunstancias, que la parte que calló quede, por la adhesión, en aptitud de gozar de las mismas ventajas que el apelante.

Lo que quiero entender de este memorandum es que se notifica la sentencia de primera instancia, la parte que perdió interpone recurso de revisión, la que ganó no; para interponer el recurso de revisión, el artículo 86, da diez días a quien perdió para interponerlo; la que ganó se queda callada, pero luego le notifican la admisión del recurso de revisión que efectúa el Ministro Presidente de la Corte o el Magistrado Presidente del Colegiado y de acuerdo con el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuenta con cinco días para adherirse a la apelación, contados a partir de la fecha en que se le notifique tal admisión. El que ganó y se quedó callado porque le favoreció la sentencia, luego, al enterarse del recurso de revisión, no obstante no haber combatido lo que le perjudicaba en una revisión principal para la cual tenía diez días, todavía puede hacerlo en la revisión adhesiva, contando además con estos cinco días, es decir, con más tiempo.

Pienso que debe tenerse en cuenta que la adhesión al recurso de apelación y en su caso al de revisión en el amparo, no es propiamente un recurso, pues no tiene existencia autónoma, independiente, ni está instituido con la finalidad de impugnar una determinada resolución a fin de obtener su modificación, revocación o nulificación, sino que solamente es un medio de defensa accesorio, cuya suerte procesal depende de la que siga el recurso principal de revisión. En cambio, el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, al igual que el de apelación en la legislación procesal ordinaria, tienen por esencia la finalidad de obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución impugnada que cause agravio. El agravio o perjuicio es el que otorga la legitimación activa

para interponer válidamente el recurso; ya ambos están sujetos a un plazo y a una forma para su interposición. El plazo para interponer cualquier recurso es individual, o sea que empieza a correr para cada parte que puede resentir agravio a partir de que surte sus efectos legales la notificación correspondiente, de manera que una vez transcurrido el plazo correspondiente, precluye el derecho de la parte que resintió el agravio y debió hacer valer oportunamente el recurso de revisión, con independencia de que otra de las partes en el juicio de amparo también tuviera legitimación para impugnar un punto resolutivo de la sentencia que le perjudica, pues el plazo de interposición del recurso es individual y precluye el derecho a interponerlo para quien no lo hace valer oportunamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Perdonen la interrupción, voy a rogar al señor Ministro Castro y Castro que asuma la presidencia mientras me ausento un momento del salón de sesiones.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Puedo continuar señor Ministro Castro y Castro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Desde luego que sí; está en uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Decía que precluye el derecho a interponerlo para quien no lo hace valer oportunamente y, por tanto, el resolutivo de la sentencia que le perjudica debe quedar firme por haberse consentido tácitamente, al no haberlo impugnado en tiempo. Esto fue en mi opinión lo que pasó en el asunto que tenemos a estudio; de aceptar que en la adhesión al recurso la parte beneficiada por la sentencia en un punto resolutivo, pero perjudicada en otro, pueda plantear como materia en la segunda instancia la ilegalidad de las consideraciones que llevaron a concluir el resolutivo que le perjudica, se estaría reviviendo, resucitando aquél derecho a interponer el recurso de revisión principal que no hizo valer oportunamente, pues entre la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida y el día en que presentó la adhesión al recurso, transcurrieron los diez días que tenía para interponer el recurso de revisión contra el punto resolutivo que le perjudicó.

Asimismo, de aceptar que al adherirse al recurso se impugne un resolutivo que le perjudicó, se estaría ampliando la litis de segunda instancia que debe circunscribirse al estudio de la procedencia del juicio y en su caso del recurso, a subsanar las omisiones o incongruencias de la sen-

tencia y finalmente al estudio de los agravios expresados en el recurso principal, que dan la materia y medida a la jurisdicción en segunda instancia. Esa ampliación de la litis en segunda instancia solamente puede darse con la adhesión a la revisión, en cuanto a las consideraciones que son objeto de impugnación en la revisión principal, pues este recurso tiene por finalidad obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución que causa agravio al recurrente y no así aquélla que le favorece, lo que justifica el porqué de la adhesión al recurso, sea de revisión en el amparo o apelación en el procedimiento ordinario, no tienen la naturaleza y fin esencial de un recurso.

El autor Becerra Bautista al hablar de la ley 39 de Justiniano y de las disposiciones legales españolas dice cosas interesantes. Primero cita a Vicente de Caravantes que decía que en la mencionada ley romana no se encuentra la voz "adherirse", y, que, por tanto, existe impropiedad en su uso; luego cita a Guasp y señala: "Guasp, en la actualidad, enseña que al lado de la apelación principal existe otra que se produce cuando la parte que no ha promovido la impugnación la interpone no obstante, en una segunda instancia ya provocada por una apelación principal que otro formuló. Se tiene así un recurso de apelación secundario o derivado, en cuanto que nace sólo porque está pendiente el proceso de impugnación abierto por otro, y en cuanto éste se mantiene. Suele llamarse a este tipo de recursos secundario o derivado de apelación, apelación adhesiva, siendo, no obstante, el nombre equívoco, porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal... El derecho positivo español (que es al que se refiere Guasp) conoce estos tipos de apelación principal y de apelación secundaria o derivada, a la que llama 'adhesión a la apelación', si bien con el error que consiste en configurar esta segunda apelación, más que como una apelación dependiente de la primera, como una apelación principal que puede formularse tardíamente.". Eso le parece un error: configurar a la segunda apelación a la que llama apelación de adhesión, más que como una apelación de adhesión, dependiente de la primera, con una principal que puede formularse tardíamente.

Luego Becerra Bautista continúa diciendo: "No resulta fácil la interpretación de nuestro artículo 690, porque si bien es cierto que tiene su origen en las legislaciones española y romana, la redacción no permite sacar conclusiones similares y por lo que hace a la primera, esas conclusiones no son muy claras, por tanto, concluye el citado autor que no creemos

que este precepto, (es decir, el 690) regule una apelación autónoma de la parte apelada sino una verdadera adhesión a la apelación de la que depende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias."

Los Tribunales Colegiados de Circuito de la República han seguido esta línea. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señala que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses del adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa, que es lo que dice el proyecto que hoy se somete a consideración. Dice este Tribunal que adherirse a la apelación significa que el colitigante de la parte que ha apelado una resolución pueda adherirse al recurso, si el auto o sentencia apelado le causa agravio. También señala que la adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar, sino este mismo al cual se adhiere la parte apelante, y que por esta circunstancia, la ley la establece, al señalar que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

Los jurisprudenciosos mexicanos explican la apelación adhesiva de la siguiente manera: la apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutoria de la sentencia sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que revisa el fallo, otros fundamentos diversos de los que el Juez formuló, porque el apelante considera que estos últimos son erróneos y teme con razón que por tal circunstancia el fallo sea revocado por el superior. Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno desde el momento en que el fallo que lo favorece queda con la autoridad de cosa juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base, e incluso el desistimiento de su contraria, hará improcedente el recurso.

Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo que dispone que la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte principal de ésta.

Otra tesis de otro Tribunal Colegiado dispone que de acuerdo con el artículo 83 *in fine* de la Ley de Amparo, la parte que en el juicio obtuvo

sentencia favorable puede adherirse a la revisión si estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a sus intereses, a fin de que si se tuvieran por fundados los agravios del recurrente, den base al tribunal revisor para examinar la totalidad de la cuestión planteada y no puedan tenerse por firmes determinadas consideraciones por falta de impugnación.

Otra tesis más señala que una correcta interpretación del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo permite establecer que en casos como en el que nos ocupa en donde la sentencia beneficia en parte y en otra perjudica a uno de los contendientes, la revisión adhesiva opera sólo en cuanto a que lo resuelto favorezca a quien se adhiere y sus agravios deben versar sobre temas no contemplados por el Juez de Distrito que vienen a fortalecer su decisión, siendo ésta la razón por la que la adhesión sigue la suerte procesal del recurso, lo que no podría ser si el órgano revisor tuviera que examinar cuestiones distintas a las que hizo valer quien intentó aquél (recurso). En todo evento cabe señalar que la parte del fallo combatido que sea adversa al interesado, siempre tendrá a su alcance el recurso de revisión, dando así oportunidad a quien obtuvo de adherirse a esa instancia.

Tengo aquí una última tesis, que dice: "El artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo no contiene la expresión utilizada en el acuerdo recurrido en reclamación acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sino la de que la adhesión al recurso de revisión, sigue la suerte procesal de éste, lo que significa que si los agravios del revisorista son fundados, procede entonces estudiar los agravios de la adhesión, examen que se omite en caso contrario. Luego, la frase aludida no tiene el alcance que se le da en el acuerdo recurrido en reclamación, o sea el de que la presentación del curso de revisión adhesiva deba hacerse también al igual que el de la revisión principal ante el mismo Juez de Distrito. Se corrobora lo anterior por el hecho de que si el término para adherirse se cuenta a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, es obvio que ese plazo se inicia después de que se le notifique el auto por el que el Tribunal Colegiado correspondiente admita la revisión, habida cuenta de que es el presidente del mismo, el único que puede admitirla o desecharla según dispone el artículo 90 de la Ley de Amparo."

Para concluir señalaré que el criterio que se establece en el memorándum repartido es generoso, pues otorga los cinco días de la revisión adhesiva y los diez de la principal. Supongamos que —siguiendo la

lectura del Conde De la Cañada— el que obtiene, a pesar de que no obtuvo todo lo que pidió, no interpone recurso de revisión para combatir lo que no obtuvo, y se pasan los diez días; el que perdió sí interpone recurso de revisión; una vez admitido el recurso de revisión por el presidente del Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte, el que no fue a la revisión principal podría adherirse a este recurso y entonces tiene cinco días para hacerlo, pero —aquí estriba el problema al que nos enfrentamos— ¿nada más para sostener la sentencia que ve débil, faltante de apoyo, o también para argumentar, para exponer agravios en contra de lo que no obtuvo y que en principio debió haber combatido a través de la revisión principal? Si se opta por lo segundo se está haciendo una ampliación de la litis. Creo que el planteamiento del memorándum es muy interesante, los argumentos y la historia del precepto que vemos ahí es muy erudita. Lo estudié con el mayor detenimiento que pude, sin embargo, no estoy de acuerdo con ese criterio, pues sería como ya lo dije, una ampliación de la litis, y expuse las razones para sostener el proyecto. No obstante ello, escucharé lo que sus señorías expresen sobre este punto y después tomaré mi decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Consulto a los señores Ministros, si continuamos con la discusión de este asunto para la próxima sesión dado lo avanzado de la hora.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Quiero hacer una moción: no todos los señores Ministros tienen este estudio que realizaron asesores de la presidencia de esta Suprema Corte y al que se ha referido el señor Ministro Góngora Pimentel. Nos gustaría tener también las notas escritas a que dio lectura él. Si no tiene inconveniente le pediría atentamente que nos repartiera estos dos documentos para que en la sesión del jueves contemos con ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Me adhiero a esa petición. Entonces, si están de acuerdo los señores Ministros continuaremos con este asunto en la próxima sesión. Pedimos al señor Ministro Góngora que nos reparta copias de este interesantísimo estudio. Visto lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

Se concluyó la sesión a las trece horas con diez minutos.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juan Díaz Romero

Juventino V. Castro y Castro

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inició la sesión a las doce horas con diez minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1673/95, PROMOVIDO POR ARMANDO LANDEROS LLAVAYOL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2910 DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL ONCE DE JUNIO DE 1993.

La ponencia es del señor Ministro Góngora Pimentel y en ella se propone, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Este asunto ha suscitado debates en este honorable Pleno debido a que aborda el tema relativo a los límites que se le deben dar a la revisión adhesiva.

En un estudio que asesores del señor presidente nos distribuyeron, se da una informada explicación doctrinaria de cómo a través del tiempo se llegó a la conclusión, en materia civil, de que quien hace valer el recurso adhesivo de apelación tiene derecho a impugnar la totalidad de la sentencia y no solamente aquellas partes que le habían sido adversas.

En la exposición que nos hizo en la sesión pasada el señor Ministro Góngora Pimentel se sustenta exactamente la posición contraria; esto es, que habiéndose consentido un punto decisorio de la resolución que es adverso a quien después viene a la revisión adhesiva, no puede ya plantear agravios en contra de aquella parte de la sentencia que pudo recurrir desde el primer momento y no lo hizo así.

Mi conclusión personal es que la doctrina se ha pronunciado tanto en un sentido como en otro, y que, tratándose del recurso de revisión adhesiva, toda esta doctrina la estamos acogiendo o analizando por analogía para su posible aplicación en el juicio de amparo, pero que lo verdaderamente importante y trascendente en este caso, será la decisión de este Honorable Pleno sobre el punto.

Pienso sobre el particular que quien consiente un fallo que le es parcialmente favorable, da a entender que con eso se conforma y que por esa razón no insiste en llevar su litigio a la segunda instancia; sin embargo, cuando otra de las partes en el juicio de amparo hace valer el recurso de revisión y éste puede producir el efecto de que lo que parcialmente había obtenido, en este caso el quejoso, desaparezca en la segunda instancia, desde mi punto de vista el derecho del quejoso que se adhiere al recurso, no se debe limitar a lo que es propio del recurso de revisión que hace valer su parte contraria, sino a la totalidad de lo fallado.

Cuando se aceptó y se incorporó a la ley este recurso de revisión adhesiva, se tuvo en cuenta que la mayoría de las veces las autoridades responsables quedaban sin defensa en la segunda instancia, cuando el Juez de Distrito había analizado causales de improcedencia, las había desestimado y a continuación negaba el amparo. En una sentencia de esta naturaleza donde se dice: "La causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable es inatendible y en cuanto al estudio de fondo se niega el amparo.", se pensó que la autoridad responsable no podía interponer la revisión, porque la sentencia le era favorable y no afectaba su interés jurídico; en cambio, el quejoso sí podía impugnar la negativa del amparo y, en consecuencia, el órgano de segunda instancia se vería obligado a estudiar necesariamente el fondo del asunto sin posibilidad de reconsiderar lo expuesto en torno a la causal de improcedencia.

Creo que fundamentalmente pensando en esta situación es que se introdujo en la Ley de Amparo el recurso de revisión adhesiva para que las autoridades responsables pudieran impugnar a través de él una parte de la sentencia que no tiene que ver con el recurso principal sino con una decisión diferente del Juez de Distrito.

Se dice en apoyo del proyecto que el recurso debe ser limitado, que cuando hay una parte de la sentencia que es adversa y ésta consta en punto resolutivo, debe atacarse a través del recurso de revisión directo y no por adhesión, pero hay puntos decisorios como el que dice: "No ha lugar a sobreseer en el presente juicio...", que no es posible atacarlos directamente a través de un recurso directo por quien planteó la causa de improcedencia, como en el caso que acabo de exponer. Aquí se ve cómo el recurso de revisión adhesiva permite el planteamiento de cuestiones distintas a aquellas en las que se centra el recurso principal. Hay inclusive una tesis de la Segunda Sala en la que se asienta que en estos casos el orden en el estudio debe ser inverso, y si lo que se cuestiona en el recurso de revisión adhesiva es el análisis de una causal de

improcedencia, debe analizarse esto en primer lugar, antes de entrar a lo que se debate en la revisión principal: el fondo del asunto.

Por esta razón y por otras de orden práctico, me inclino a pensar que a través del recurso adhesivo de revisión, renace para quien lo plantea la oportunidad de hacer valer todos los agravios que quiera en contra de lo decidido por el Juez, sobre todo si se tiene en cuenta que este recurso debe seguir necesariamente la suerte del principal.

En el caso que es motivo de nuestra atención, se reclama la inconstitucionalidad de una ley y también el acto concreto de aplicación; se niega el amparo por la ley y se concede por el acto concreto de aplicación. Con eso quedó satisfecho el quejoso y no se alzó en contra de la decisión que le negó el amparo por lo que hacía a la ley; pero la autoridad responsable hace valer el recurso de revisión en contra del amparo que fue concedido por el acto de aplicación y en estas condiciones se plantean en la revisión adhesiva, agravios en contra de la decisión del Juez que negó el amparo por la constitucionalidad de la ley.

En la revisión adhesiva aparentemente se está desbordando el contenido del recurso principal, pero digo "aparentemente", porque al final, la suerte de este recurso debe estar a lo que se resuelva en el recurso principal. Ejemplo: si el recurso principal se declara infundado, se debe confirmar el amparo concedido, y no hay que abordar el estudio de la ley, pero al revés, si el recurso principal llegara a declararse fundado, con esto se priva al quejoso, en el caso concreto, del beneficio parcial que ya había obtenido y que a su juicio le era suficiente para conformarse con la decisión. Al privársele de este beneficio, en este momento, se da la afectación de su interés jurídico, y sería propiamente en ese momento en que debe permitírsele la impugnación de la totalidad de lo fallado.

Por eso creo, y tomando en cuenta también que en algún proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que está por discutirse en estos días, se habla del amparo adhesivo, creo que la decisión que se tome en este caso, debe fijar nuestra atención también en la posible figura del amparo adhesivo, en la que necesariamente quien lo promueva va a plantear cuestiones muy distintas al contenido de la demanda principal, va a plantear sus propios agravios en contra de una sentencia que originalmente no le ocasionaba ningún perjuicio y que solamente por virtud del éxito del amparo que hizo valer su contraria le originaría la lesión jurídica, por ello es que hasta ese momento se entiende formulada la inconformidad correspondiente.

Por estas razones pienso que el recurso de revisión adhesiva, permite a quien lo interpone hacer valer todos los agravios que tenga que expresar en contra de lo fallado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el asunto que estamos examinando, como podrá advertirse, finalmente se estudia lo que se plantea en la llamada revisión adhesiva, y se advierte que esto no prospera. De ahí que piense que podría darse una solución práctica que, por lo pronto, nos llevaría a soslayar el problema que ha sido motivo de la discusión. Simplemente se diría: "Por lo que toca a los argumentos que se plantean en la llamada revisión adhesiva independientemente de los problemas de tipo técnico procesal que podrían plantearse al respecto, lo que ahí se alega carece de fundamentación, por esto y por esto.". De otra forma tenemos que entrar a discutir el tema de carácter técnico, que me da la impresión que aspira a ser el tratado general de la revisión adhesiva en materia de amparo. Creo que existe esta posibilidad de simplificar el asunto.

En cuanto al problema general, coincido en alta proporción con lo dicho por el Ministro Ortiz Mayagoitia. En primer lugar, estimo que una cosa es la apelación adhesiva que responde a un juicio ordinario que está regulado por la legislación procesal respectiva y en el que hay una parte actora, una parte demandada, en la que se ejercen acciones, se exponen excepciones, etcétera, y otra cosa es la revisión adhesiva que surge en un juicio extraordinario de amparo que tiene características muy diferentes. Además, pienso que la revisión adhesiva en materia de constitucionalidad de leyes de ninguna manera puede regirse por reglas de la apelación adhesiva; son cuestiones, para mí, completamente diferentes, que de algún modo se derivan de lo que se ha llamado la técnica del juicio de amparo.

Esto se ve especialmente en materia administrativa en donde el criterio que siempre se ha sustentado es que en la revisión se examinarán los agravios, y si éstos se consideran fundados, se estudiarán los conceptos de violación que fueron omitidos en su estudio por el Juez de Primera Instancia. Esto ha sido un principio técnico que siempre se ha aceptado y de aquí se va a derivar lo que es la revisión adhesiva, que viene a cubrir una laguna.

Si planteo diez conceptos de violación y el Juez de Distrito me estudia sólo cinco y los considera fundados resolviendo a mi favor, bueno, no

tengo interés jurídico para ir a la revisión dado que gané, pero va a ir la autoridad responsable y va a combatir exclusivamente los argumentos del Juez de Distrito, respecto de estos cinco conceptos de violación, ahí no habría problema, porque éste no estudió los otros cinco y hay una disposición legal en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo que señala que de estimarse fundados los agravios tendrán que estudiarse los conceptos de violación omitidos. Pero ¿qué sucede si estudia los diez conceptos y cinco los considera infundados y cinco fundados otorgándome el amparo? La autoridad interpondrá revisión y si al estudiar sus agravios se consideran fundados, entonces viene un obstáculo técnico consistente en que ante un pronunciamiento expreso del Juez yo no hice valer la revisión y ya no opera la regla del precepto citado porque no se trata de conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el sentenciador.

Esto no se podía superar cuando no había revisión adhesiva porque tendría que suplirse al quejoso en un problema que no había sido llevado a la revisión. Por ello se ve la necesidad de que pueda el que obtuvo sentencia favorable adherirse a la revisión. Veán ustedes cómo de acuerdo con esta problemática, no me adhiero para atacar los agravios que está haciendo valer la autoridad, así como tampoco para fortalecer las razones que da el Juez de Distrito y que me dan la razón.

El sentido de la revisión adhesiva para mí está dentro de este contexto de la técnica. ¿Para qué debe servir? Debe servir para que si llega a prosperar la revisión principal se tenga el derecho a ser oído en relación con aquello en lo que no se dio la razón. En esta tesitura acudo y le digo al órgano revisor: "Mira me parece que está muy bien la sentencia del Juez porque me dio la razón, pero como la autoridad está atacando y no vaya a ser que te vaya a convencer, para no quedarme indefenso, vengo a decirte que el Juez estuvo mal en la parte que me declaró infundada, porque mis conceptos de violación eran fundados, y vengo a refutar lo que dijo el Juez al respecto y que tú tendrás que estudiar si le das la razón a la autoridad."

Esto es la revisión adhesiva para mí. En amparo contra leyes que es el asunto que estamos viendo, para mí se aplican exactamente las mismas reglas, ¿por qué renace mi derecho cuando puedo adherirme a la revisión de mi contraparte? Por una razón muy sencilla, porque lo que está cuestionando aquélla en la revisión principal es el amparo que se me otorgó pero con base exclusivamente en argumentos de legalidad y yo pretendía que el acto concreto de aplicación se declarara inconstitucional, primero,

porque está fundado en leyes declaradas inconstitucionales, y segundo, porque tiene vicios propios.

Aquí opera exactamente el esquema al que nos referimos, pues el Juez de Distrito estudia los conceptos de violación de constitucionalidad y dice que son infundados, que no tiene razón el quejoso y que niega el amparo respecto de la ley; estudia los conceptos de violación relativos a la legalidad y determina que tiene razón y concede el amparo contra el acto concreto de aplicación. Ante esta situación el quejoso dice: "Bueno, a mí por lo pronto lo que me interesa es el acto de aplicación y si de cualquier forma me otorgaron el amparo por vicios propios ya no tengo porque estar combatiendo una ley que por sí sola quizás me molesta, pero por lo pronto lo que me ha molestado es este acto concreto de aplicación."

Naturalmente que podría ir en revisión principal, puesto que ya tenemos tesis en el Pleno que señala que aunque se haya concedido el amparo respecto del acto de aplicación, se conserva interés para obtener también el amparo contra la ley, pero en este caso se consiente que no otorguen el amparo respecto de la ley solamente, pero no se está consintiendo que no lo otorguen respecto del acto de aplicación por uno de los motivos que se había planteado y que es la inconstitucionalidad de la ley.

La autoridad interpone la revisión, y dice: "El Juez se equivocó porque no procede el amparo en relación con el acto de aplicación por cuestiones de legalidad.". Aquí se hace exactamente lo que en el otro ejemplo: el quejoso se dirige al órgano revisor, y le dice: "Mira, por lo que toca a lo que te está refutando la autoridad, te digo que estuvo bien el Juez, que tiene razón, que son fundados mis conceptos y que el acto es inconstitucional, por lo que el amparo que se me otorgó es correcto y tú debes confirmarlo.". El revisor estudia, no le da la razón a la autoridad, ahí quedó todo. ¿Por qué?, porque es revisión adhesiva no principal y, por tanto, ya no tiene porque entrar al estudio del problema de la revisión en relación con la negativa del amparo respecto de la ley. Pero si le da la razón a la autoridad y dice que efectivamente estuvo mal el estudio de los conceptos de violación y que por ello debe revocarse la sentencia, entonces se actualiza la revisión adhesiva y el órgano revisor deberá resolver sobre la inconstitucionalidad de la ley, porque éste fue el otro motivo por lo que el quejoso estaba pretendiendo el amparo. Así, tendrá que estudiar la revisión adhesiva que adquirió importancia cuando prosperó la revisión principal en relación con el acto de aplicación.

Esto podría llevar a una conclusión interesante: en estos casos, si llega a demostrarse la inconstitucionalidad de la ley con motivo de la revisión

adhesiva, el efecto de la sentencia dictada en revisión va a ser análogo a una sentencia dictada en amparo directo, porque solamente opera respecto del acto de aplicación, y no respecto de la constitucionalidad de la ley, porque eso se había consentido, mas no mi derecho a un argumento complementario respecto del acto de aplicación.

Por todo lo anterior, pienso que aplicando lo que por naturaleza debe ser la revisión adhesiva en amparo contra leyes se daría una situación curiosa que no está prevista en la ley, pero que para mí viene a ser la consecuencia coherente.

Ahora bien, como en el caso concreto finalmente no va a prosperar nada creo que puede soslayarse el problema porque no tiene sentido establecer conclusiones académicas, que en el caso no operarán, pero si así se desea sostendré este punto de vista que me convence plenamente. Desde que apareció esta figura de la revisión adhesiva traté de analizar cuál era su naturaleza, cuál era su razón de ser, y me parece que éstas son las razones por las que nació esta nueva figura procesal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Ya se ha comentado que el estudio elaborado por los asesores de la presidencia: licenciados Manuel Torres Bueno, Victor M. Estrada Jungo y Enrique González Meyenberg, es erudito, serio, completo e inquietante; mueve a la reflexión en cuanto da una solución diferente al tema de la revisión adhesiva a la dada en el proyecto que nos presentó el Ministro Góngora Pimentel.

Por resultarme persuasivo este último, expreso brevemente las razones que fundamentarán, si no escucho mejores opiniones en contrario, el sentido de mi voto.

Una parte vence en juicio, pero por razones del juzgador a su parecer equivocadas, sin embargo, sus intereses y pretensiones se ven colmadas. Mientras la sentencia no se modifique, sus derechos están a salvo. No le interesa que se purguen los razonamientos del Juez, a su juicio desatinos, y prevalezcan razones puras, depuradas de derecho. Pero si la certeza de su derecho se pone en riesgo por la impugnación de su adversario y, sabe que por las sinrazones de la resolución es probable que dicha impugnación prospere, se adhiere al recurso, agraviándose

contra los argumentos que considera incorrectos para que se les cambie por los razonables y ya con adecuados argumentos se reitere el sentido de la sentencia.

En el amparo contra leyes, el quejoso busca dos cosas: que se anule su aplicación en forma actual y que no pueda aplicársele la ley en lo futuro. Se le concede el amparo por el acto de aplicación actual y se le niega por lo que atañe a la inconstitucionalidad de la ley en sí misma considerada; decide no recurrir directamente, con lo que está consintiendo implícitamente un acto de aplicación futuro, pues si opta por la dejación de su derecho, luego no puede revivir tal derecho agraviándose contra la negativa por lo que hace a la ley mediante revisión adhesiva, ya que equivaldría a revivir un derecho que dejó fenecer, reenganchándose en el tránsito por una vía que previamente había borrado, en la que había decidido no transitar.

Aceptar que puede revivirlo significaría relevarlo de una carga procesal gratuitamente en un asunto de estricto derecho, en el que no cabe suplir extremo alguno.

Estas son en concreto las razones que hasta ahora veo como dirigidoras del sentido de mi voto, sin embargo, quisiera hacerle una sugerencia al señor Ministro ponente, en el entendido de que si no le parecen apreciables, no obstante ello, votaré a favor de su proyecto.

En la página 70 al inicio del segundo párrafo, se está diciendo: "A mayor abundamiento en relación con el fondo de los agravios vertidos en la adhesión a la revisión, cabe precisar que el primer agravio es infundado...", etcétera; analiza los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la ley aducida por el quejoso. Pienso que todo esto puede suprimirse y le dará mayor coherencia a la opinión que dio antes respecto del tema al que me refiero. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Muchas gracias señor presidente. Creo que en el fondo el problema está captado; la intranquilidad también. Estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que deberíamos aprovechar estas reflexiones respecto de un tema que realmente es muy interesante.

Confieso que desde que se estableció la revisión adhesiva en el amparo, no había captado la institución en su totalidad, pero ahora viendo los puntos de vista que se han vertido y muy especialmente la última intervención del Ministro Azuela Güitrón, veo con claridad que en realidad estamos metidos en una cuestión terminológica, ya que a lo que nosotros llamamos revisión adhesiva independientemente de su antecedente: la apelación adhesiva, sus similitudes y sus diferencias, en realidad es una revisión condicionada. Eso es todo, lo que en realidad se está interponiendo es una revisión condicionada, dado que se dice que si se confirma y queda firme la sentencia se debe hacer de cuenta que no se interpuso ninguna revisión, pero que si se logra un cambio de situación jurídica, y existe la posibilidad de perder lo ya logrado, entonces deben estudiarse los agravios que se hacen valer en la revisión condicionada, en los que se atacan los argumentos que me negaron el amparo en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley. No cabe duda, estamos ante una revisión condicionada.

Si nosotros le diéramos este alcance a la revisión, llámesele como se le llame, se le está dando su contenido y es un contenido justo. En realidad es un problema de justicia el que estamos nosotros tratando de resolver. No sería justo que en un momento dado se considerara que la revisión de origen es procedente y se pasara a una etapa determinada en la cual el quejoso no pudo decir nada y tenga que permanecer en silencio. Para evitar esta injusticia te admito que hagas una revisión adhesiva que en realidad es una revisión condicionada: si sucede a) olvídate y se hace como si no se hubiera interpuesto; pero si sucede b), entonces sí definitivamente tendrás que escuchar los razonamientos que te dé.

Cambia un poco la naturaleza, de acuerdo, cambian quizás ciertos aspectos del procedimiento, pero creo que sería justo llegar a una conclusión en el sentido que acepto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO Pelayo: Es un tema muy interesante. No obstante, las razones de peso que han dado tanto el Ministro Ortiz Mayagoitia como el Ministro Azuela Güitrón, yo estoy con el sentido del proyecto y con las modificaciones que hace el Ministro Aguirre Anguiano. Lo anterior, obedece a las siguientes razones. Me parece que el caso que aquí se plantea no es idéntico al que plantearon el Ministro Azuela Güitrón y el Ministro Ortiz Mayagoitia.

No hay que olvidar que estamos en amparo indirecto y que se está reclamando la constitucionalidad de dos actos distintos, aunque íntimamente ligados, de tal manera que la ley es un acto reclamado y el acto de aplicación es otro acto reclamado. En los ejemplos que exponían tanto el Ministro Azuela Güitrón como el Ministro Ortiz Mayagoitia, dan razones respecto del mismo acto reclamado: se negó el sobreseimiento respecto de este acto reclamado y se negó el amparo, entonces impugnan las razones que no van a poder revisar pero respecto al mismo acto reclamado.

En el caso que nos plantea el proyecto se consiente un acto reclamado que produce efectos distintos, porque si se declara que la ley es inconstitucional, no se podría volver a aplicar aquel acto reclamado, ni tampoco la ley, puesto que no solamente anula el acto reclamado, sino que impide a la autoridad volver a aplicar la ley al quejoso. Si se consiente la negativa del amparo por parte de la ley y se me concede el amparo por el acto de aplicación por motivo de legalidad, eso es un acto reclamado distinto y la autoridad puede volver a aplicar la ley simplemente evitando los vicios de legalidad que cometió en primer lugar.

Con esto quiero decir que hay un interés jurídico claro, preciso, para impugnar la ley, pues son dos actos reclamados distintos. Me parece que llegaríamos a la revisión adhesiva; al extremo de decir que sirve para reclamar otro acto respecto del cual no hubo revisión principal. Además se daría una ventaja, y eso me parece inequitativo para el que la interpone, porque contaría con más término para interponer su recurso, del que hubiera contado si hubiera interpuesto la revisión principal.

Creo que la revisión principal y la revisión adhesiva son excluyentes, no pueden proceder respecto de un mismo caso las dos, por lo tanto, si el Ministro Azuela Güitrón nos ha dicho con toda claridad que hay tesis de este Pleno en el sentido de que el quejoso sí cuenta con legitimación para reclamar la ley, eso automáticamente excluye la revisión adhesiva. Estoy de acuerdo en que es condicionada, pero condicionada respecto del mismo acto de autoridad, no una revisión *ad cautelam* respecto de otro acto distinto y con más tiempo porque son cinco días más los que tendría si hubiera interpuesto recurso ordinario. Por esa razón, con las modificaciones que señala el Ministro Aguirre Anguiano, voy a votar en el mismo sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que el Ministro Castro y Castro captó el problema con toda nitidez al señalar que es una cuestión de justicia. Estamos ante un supuesto en el que tenemos que encontrar cómo hacer para que la técnica no choque con la justicia. ¿Por qué a una persona que consintió la negativa del amparo respecto de la ley porque había obtenido el amparo respecto del acto de aplicación de ésta la vamos a privar de la oportunidad de fortalecer un argumento que no había convencido al Juez, y que curiosamente se actualiza cuando interpone revisión la autoridad?

Si la autoridad no hubiera interpuesto revisión, indiscutiblemente que estaría fuera de tiempo para hacer valer la revisión; más aún, en la interpretación que estoy proponiendo, veo que hay compatibilidad absoluta con lo que fundamentalmente sostiene el proyecto, ¿por qué? porque ya respecto de ese acto reclamado: "la ley", ya no va haber modificación.

Lo que sucede en este caso es que uno de los planteamientos en contra del acto de aplicación fue que la ley es inconstitucional; si resolviéramos como lo propone el proyecto romperíamos con la lógica de la revisión adhesiva, pues tendríamos que decir: "Si tú planteaste inconstitucionalidad de ley y no hiciste valer la principal, ya eso no puede operar respecto del acto de aplicación; respecto de argumentos de legalidad, respecto de cualquier otro tipo de argumento sí, pero si tu argumento fue de inconstitucionalidad y no hiciste valer la revisión en contra de lo que dijo el Juez al negarte el amparo respecto de la ley, perdiste la oportunidad de ese argumento respecto del acto de aplicación.". No veo dónde está la coherencia. Se quiere adoptar una posición de "todo o nada", o te amparan respecto de la ley por su aplicación presente y futura y eso lo peleas a como dé lugar o corres el riesgo de que si la autoridad interpone la revisión en contra del acto de aplicación, ya no tienes revisión adhesiva, no veo la lógica, o sea que en estos casos se pierde la oportunidad de interponer la revisión adhesiva respecto del acto de aplicación en relación con uno de los argumentos que se dieron.

Señalan los Ministros que sostienen un punto de vista contrario al mío que lo que pasa es que es un argumento muy impresionante el de la inconstitucionalidad de la ley y que como no se hizo valer revisión principal, ya se perdió la oportunidad de decirle al órgano revisor que examine ese problema.

Para mí el problema se supera como lo he propuesto: si llega a prosperar el argumento de la inconstitucionalidad de la ley, éste solamente servirá

para que quede en pie el amparo respecto del acto de la aplicación. Ya no está en la misma situación el que hace valer la revisión adhesiva. En cuanto al acto legislativo ya quedó firme lo dicho por el Juez: se le negó el amparo. La única modificación será respecto del acto de aplicación. Por lo que toca a los argumentos de legalidad que convencieron al Juez, los revoco porque no me convencen a mí y prosperan los agravios.

Ahora bien, aunque los agravios relativos a la constitucionalidad convenzan al revisor, podemos concluir válidamente que éste no puede otorgar el amparo respecto de la ley porque ya se había vencido el término para hacer valer la revisión principal, pero que por lo que hace al acto de aplicación, por razones diferentes lo puede otorgar y en ese aspecto confirmar la protección constitucional aunque por un argumento distinto.

Entiendo que como esto es lo que implica diferentes interpretaciones, es lo más difícil de aceptar; pero es lo que nos acerca a la justicia, porque de otra manera para estos casos la revisión adhesiva no existe para quienes habiendo planteado la inconstitucionalidad de la ley no hayan hecho valer la revisión principal. Para ellos ya no existe la revisión adhesiva, ¿por qué? porque no hicieron valer la revisión principal.

¿En qué fundo yo la posibilidad de esta interpretación? En que no hay precepto que lo prohíba. Si hubiera una norma que dijera: "No habrá posibilidad de interponer la revisión adhesiva para quienes hubieren consentido la negativa de amparo respecto de la ley en la que se fundó el acto reclamado.", pues sí no habría duda, pero estamos en un terreno de interpretación de la ley.

Pienso que una interpretación en el sentido que señalan los Ministros que sustentan un criterio diverso, no en el caso concreto porque en éste finalmente es infundado lo que se alega, pero esto como criterio, lo veo sumamente grave, porque privamos de revisión adhesiva, o como atinadamente le ha llamado el Ministro Castro y Castro, de revisión condicionada.

En la Sala surgió una gran discusión porque una persona hizo valer una revisión adhesiva antes de que existiera la revisión principal. En ese momento sostuve y sigo sosteniendo, que lo que da la naturaleza a una revisión no es el momento en que se presenta sino el contenido de la misma; y si como en el caso lo que contiene el escrito de revisión es claramente una revisión condicional porque la está interponiendo quien ganó, no importa que aún no se haya hecho valer la revisión principal,

pues cuando se haga, aquélla adquirirá su calidad de revisión condicionada, con todas las reglas y todos los principios relacionados con ella.

Me permito insistir en que en el caso me parece que hasta podría soslayarse el problema porque finalmente lo que dice la revisión adhesiva no sirve para nada, resulta infundado. Como criterio sí me preocupa, porque señalará que hay casos en los que un quejoso no puede hacer valer revisión adhesiva, porque o hace valer la revisión principal o ya no hay oportunidad de hacer valer la revisión adhesiva.

En este asunto sucede que cuando se hace valer la revisión adhesiva ya es extemporánea para interpretarse como revisión principal. Ésta podría ser otra salida si estuviera hecha valer dentro del término, pues aunque la hubieran llamado revisión adhesiva se le daría el carácter de revisión principal, ya que el nombre con el que se califique la instancia es lo de menos, pero ya es extemporánea. Vimos las fechas y cuando se hace valer la revisión adhesiva está en tiempo como revisión adhesiva, pero es extemporánea como revisión principal.

Por todo lo anterior, es que busqué cómo modificar el efecto de la sentencia no obstante que hubiera un criterio sobre inconstitucionalidad de ley, y hallé la siguiente solución: respecto del recurrente, el efecto ya no puede echar abajo el consentimiento que tuvo en relación con la ley como acto reclamado, pero su argumento sigue siendo válido para sostener su amparo en relación con el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Me alegro de que este asunto que originalmente se presentó en la Sala se discuta en el Pleno, ya que ha suscitado muchos y muy importantes conceptos. Quiero recordar que en amparo es relativamente nueva la figura de la revisión adhesiva. Apenas apareció en 1988.

Ya pasaron ocho años desde que se reguló y no obstante ser un periodo considerable, es ahora, por primera vez, que en el Pleno se plantea el problema de determinar cuáles son sus alcances. Como consecuencia de ello se han puesto sobre la mesa las diferentes ideas y puntos de vista que se tienen al respecto sobre la procedencia del recurso y sobre sus efectos. Ésta es una de las razones por las cuales pediría que no se soslayara el problema, que se aprovechara de alguna manera hasta

donde sea posible lo que se ha comentado en esta sesión y en la anterior, a efecto de que no se pierda esta primera oportunidad que se tiene de acercarse a esta figura procesal del juicio de amparo.

Se han resuelto por esta Suprema Corte de Justicia algunas revisiones adhesivas, pero en ninguna se habían presentado ni planteado los problemas tan trascendentes que aquí se han mencionado.

En caso dado de que se llegue a establecer algún criterio, éste sería el primero. Insisto, muy importante sería tomar en consideración que para beneficio del foro y de la judicatura en general resulta vital que se distinga con toda claridad lo que es propiamente el recurso de revisión adhesiva de lo que es el recurso de revisión común y corriente

Recordemos que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que el Tribunal de segunda instancia en el amparo debe examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando estime que son fundados, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador. Esta regla de tratamiento en el recurso de revisión es ya muy antigua; sin embargo, debemos distinguirlo perfectamente bien, para que no se confunda con lo que es propiamente la revisión adhesiva. Si se viene impugnando, como lo hemos visto muchas veces en revisión, un asunto, y el tribunal de segunda instancia establece que son fundados los agravios correspondientes, tiene la obligación, conforme a dicha fracción primera, de examinar oficiosamente todos los conceptos de violación que el Juez de Distrito no examinó. Esto es cuestión diferente a la revisión adhesiva; sin embargo, la refiero porque todavía dentro del foro y de la judicatura hay quienes confunden estas cuestiones.

Ya entrando propiamente a lo que es la revisión adhesiva, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, dice lo siguiente: "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que le se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Me permito remarcar la palabra "procesal" porque es únicamente en este aspecto, de acuerdo con lo que se establece gramaticalmente en el párrafo, lo que sigue la suerte del principal. Decía el Ministro Castro y Castro que éste es un recurso de revisión condicionado. Sí estoy de

acuerdo en que es condicionado, pero en lo que se refiere, al menos así aparece del aspecto literal, al proceso; así, la suerte que procesalmente siga el recurso principal, seguirá también el recurso adhesivo; esto quiere decir que, por ejemplo, si el recurso de revisión principal es desechado, el recurso de revisión adhesivo también debe desecharse, y hasta ahí parece que se va entendiendo lo que es la condición; pero si se entra al fondo de la cuestión, también sigue la suerte del recurso principal.

Se dice que en algunos casos al que interpone el recurso de revisión adhesiva ya se le pasó el término para impugnar en revisión principal lo que en la sentencia le resultó desfavorable (puede suceder que no, pero en algunos casos y en éste en particular ya se pasó el término) y que esto quiere decir que ya consintió la parte de la sentencia de primera instancia que no le fue favorable.

Para apoyar lo anterior se señalan algunos tratadistas que hablan respecto de la apelación adhesiva. La intervención de algunos Ministros en esta sesión, me han hecho ver de manera diferente esta cuestión, sobre todo adaptándola al juicio de amparo, pues no estamos en recurso de apelación, estamos en recurso de revisión en amparo y sobre todo, en amparo contra leyes.

Se dice que en una revisión adhesiva ya no se puede examinar el concepto de violación o el agravio respecto de la negativa del amparo en toda su fuerza ¿por qué? porque tuvo oportunidad para impugnar, para promover el recurso directo y no lo hizo, y que, por tanto, ya se le pasó el tiempo para hacerlo.

Se señala, en un tratamiento que me es muy difícil de comprender, que no puede dársele al estudio que en su oportunidad se hiciera, ningún otro efecto más que el que le correspondería como si fuera amparo directo. Creo que si vamos a desprendernos de algunas interpretaciones que ha dado la Suprema Corte de Justicia al recurso de apelación adhesiva, y vamos a entenderla aplicada al juicio de amparo, no podemos llegar a esa conclusión que resulta difícil de armar dentro de la lógica y lo jurídico.

Estamos en amparo indirecto, el amparo que se conceda o se niegue al respecto tiene que ser como corresponde al amparo indirecto, con toda su potencia, con toda su fuerza, lo cual quiere decir que no le vamos a poner aquí un efecto que es propio del amparo directo, sino el que corresponde al amparo indirecto, con toda la fuerza que éste tiene. Esto es para el caso presente y para todos lo que vengan más adelante.

Dicen los Ministros Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón, y eso me ha parecido muy bien, que con motivo del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, renace el derecho para acudir a la revisión. Efectivamente me parece que se ha retratado muy bien el aspecto de la revisión adhesiva. Tiene una nueva oportunidad para hacer valer la revisión, en todo aquello que le benefició o le perjudicó en un momento dado, porque recordemos que una es la situación desde el punto de vista real y jurídico mientras tiene la sentencia a su favor, pero otra muy diferente cuando ya está atacada esa sentencia y el quejoso tiene el peligro o el riesgo de perder todo, no solamente aquello que le negaron sino aun lo que le concedieron. ¿Que es demasiado favorable para el quejoso este aspecto a que me he referido? posiblemente, pero es más favorable para la constitucionalidad que se está revisando. Es más favorable desde el punto de vista jurídico y si traemos a colación, por ejemplo, algunas figuras que se dan en el juicio de amparo vemos que lo que se pretende es que se resuelva sobre la constitucionalidad de la ley. ¿Por qué en amparo directo se da competencia a la Suprema Corte de Justicia en una forma extraordinaria para que se decida sobre la constitucionalidad de las leyes? y ¿por qué, por ejemplo, vemos las reformas que datan de 1968, en donde se da oportunidad al quejoso afectado por la ley para que impugne ésta con motivo de su vigencia, dentro de los 30 días, y si se le pasan pueda promover el amparo con motivo del primer acto de aplicación, dándosele al efecto 15 días. Todavía más, el afectado por la ley puede interponer los recursos o medios ordinarios que establezca la misma ley que va a impugnar, esto es, agotar estos medios ordinarios de defensa y luego, ya que los agotó, impugnar esa resolución y también la ley.

Todas estas facilidades que hay para que la Suprema Corte de Justicia tenga oportunidad de pronunciarse en relación con la ley, si es constitucional o no lo es, no podemos pasarlas por alto y quedarnos solamente con el razonamiento de que como ya se le pasaron los diez días que tenía para impugnar la resolución que le niega el amparo contra la ley, no lo puede promover con los mismos efectos que la revisión directa, cuando tiene a su disposición la oportunidad de hacerlo mediante la adhesión.

Estas son cosas que uno tal vez pierde de vista si se encasilla demasiado en la técnica, pero si se ve la cuestión básica que se pretende tanto con la promoción del amparo contra leyes, como con la creación del recurso de revisión adhesivo, tenemos que llegar a la misma conclusión: no coartemos los efectos de este amparo, de este estudio que se haga a la ley como si fuera amparo directo, estamos en amparo indirecto y si el Tribunal llega, no es el caso, pero si llegara a estudiar, por ejemplo, las razones

que se tuvieron en cuenta para impugnar la negativa en cuanto a la ley y se llega a establecer que son atendibles, que son correctas, debe conceder el amparo no solamente en contra del acto de aplicación sino en relación con la ley, puesto que estamos en amparo indirecto.

Resumiría mi intervención brevemente en los siguientes puntos: creo que sería conveniente que no se perdieran estas intervenciones que se han tenido aquí y se estableciera o se pretendiera establecer, cualquiera que sea la solución a que se llegue, qué debe entenderse por revisión adhesiva, en qué se diferencia del recurso de revisión a que se refiere el Capítulo XI, Título Primero de la Ley de Amparo, cuáles son los alcances que tiene este recurso y cuál es su procedencia.

Así, me pronuncio por la forma en que he manifestado brevemente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me ha convencido plenamente el señor Ministro Díaz Romero, porque efectivamente, esa lógica de cómo en materia de constitucionalidad de leyes se han ido dando todas las oportunidades de reclamar, me hace coherente que, efectivamente, también así se interprete cuando hay revisión adhesiva; de modo tal, que abandono esa matización que estaba dando y me sumo a la posición que él ha señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Creo que la interpretación que hace el Ministro Díaz Romero, es muy generosa, pero me pregunto si tanta generosidad no será en alguna forma introducir en el proceso de amparo un desequilibrio para las partes, no será en alguna forma permitir revitalizar una objeción a través del recurso que la parte que perdió decidió hacer valer interponiendo la revisión en forma directa, no será ésta una forma injustificada de responder a esa dejación del derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Voy a dar mi opinión. Conuerdo enteramente con el criterio de los Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia. Nada más

quiero hacer hincapié en esto: el último párrafo del artículo 83, de la Ley de Amparo, dice: "En todos los casos a que se refiere este artículo, (es decir, todos los casos) la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes.". ¿Cuáles son los agravios correspondientes?, aquellos relativos a lo que le fue desfavorable, no es lógico pensar que impugne lo que le fue favorable.

Por otra parte, quiero dejar claro que el quejoso no consintió ninguna ley, la reclamó oportunamente, pudo precluir una porción procesal —que es diferente— pero no precluye porque le está dando vida este precepto, no renace, aquí nace. Tomemos en cuenta que no es un recurso ordinario, es un recurso especial, condicionado; entonces no renace, es nueva esa oportunidad, no precluyó para él, porque la tiene por disposición legal. Que si es más ventajosa o no, probablemente sí, probablemente no, pero está en la ley esa oportunidad y no hace ningún distingo, ya que dice que si obtiene sentencia favorable puede adherirse a la apelación para expresar los agravios correspondientes obviamente, como lo dije antes, relativos a los puntos que le resultaron desfavorables, no puede impugnar lo favorable, sería absurdo.

Por todo lo anterior, estoy convencido de la posición de los Ministros a que hice mención y así lo expresaré en mi voto. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí me gustó mucho, como ya lo dije la vez pasada, el memorandum de los asesores del señor presidente y me agradó lo que en él se transcribe del Conde de la Cañada, que es lo que han sostenido los Ministros que han hablado y que sustentan un criterio contrario al del proyecto. También me gustó mucho la generosidad con la que se ha expresado el Ministro Díaz Romero. También dije que el recurrente en adhesión puede expresar los agravios que juzgue convenientes, pues así lo dispone el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo; no se da una orientación respecto de qué clase de agravios se está hablando, por ello, puede expresar aquéllos que le sirvan de base para sostener lo que le favorece, o también para combatir lo que no le favorece

El problema como lo han dicho los Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo está en los plazos establecidos en los artículos 86 y 83, fracción V,

último párrafo de la Ley de Amparo que establecen, respectivamente, 10 días para interponer el recurso de revisión y 5 días para adherirse a él. Es cierto que la Suprema Corte ha sido muy generosa y ha dispuesto que la ley puede combatirse dentro de los 30 días de su entrada en vigor si es autoaplicativa o esperarse el primer acto de aplicación para impugnarla, pero su generosidad se debe porque así se reformó la Ley de Amparo y se dio esa posibilidad de combatir el primer acto de aplicación mediante una reforma expresa a la ley. Esto, desde luego, no es lo suficientemente generoso que debiera, ya que el legislador debió haber dicho que podía combatirse en cualquier momento posterior a los 30 días y no estar esperando que la autoridad lleve a cabo el acto de aplicación de la ley. Por esto tenemos la otra tesis del Pleno que señala que puede autoaplicarse la ley, lo cual tampoco está de acuerdo con una disposición expresa de la ley, pero es generosa.

Dice don Carlos Acedo y Rivas que: "La parte que no apela de la sentencia en algún artículo que la perjudica se acerca más al espíritu de las leyes que desean la brevedad y fenecimiento de los pleitos, pues en cuanto a si toca, ha contribuido a que se logren estos fines con el hecho de no apelar, prefiriendo pasar por el daño que le causa la sentencia, a continuar el pleito con grave perjuicio de la causa pública. Estas loables intenciones quedan frustradas por la apelación de la parte contraria (aquí diría yo, por el recurso de revisión de la parte contraria, de la autoridad responsable) y no parece justo, por lo mismo, hacerla de mejor condición que a la bien intencionada. La aprobación que se induce del hecho de no apelar no pasa de una presunción; el consentimiento no fue absoluto y expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia; tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones acabándose el pleito con aquella sentencia: falto por la apelación contraria esta condición ínsita y natural; justo es, pues, en estas circunstancias, que la parte que calló quede por la adhesión en aptitud de gozar de las mismas ventajas que la apelante."

Aquí podríamos, desgraciadamente ya no podemos, como lo advirtió el Ministro Azuela Güitrón considerar principal al recurso de revisión adhesiva, porque se le pasó el plazo. Podríamos resolver en el sentido que se propone, diciendo que deben aceptarse en la revisión adhesiva los agravios que combatan un punto resolutivo que le perjudica, debido a que en el artículo 83 de la Ley de Amparo no dice expresamente que deban ser agravios respecto de lo que le favorece.

Entonces, podría hacerse esto y olvidar los plazos que establece el precepto citado para la revisión adhesiva y el artículo 86, primer párrafo,

del mismo ordenamiento legal, para la revisión principal, esperando que venga después una reforma a la Ley de Amparo que ponga esto dentro de los preceptos de ésta. Ya lo ha hecho la Corte en otras ocasiones, no sería ésta la primera vez que la Suprema Corte resolviera en contra de un precepto expreso de la Ley de Amparo y posteriormente viniera una reforma que ponga al supuesto dentro de la ley. A mí me parece lo más justo, lo más entrado en razón, ya dije la vez pasada, lo más generoso, no estoy en contra, también votaré en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Seré breve. Siento que los Ministros que ponen hincapié en el término de 5 días que existe para interponer la revisión adhesiva, lo hacen debido a que piensan en la apelación adhesiva. Quiero decir que si bien la revisión adhesiva llega al amparo por inspiración del proceso civil ordinario y que ésta no es una institución totalmente desconocida, debemos verla como una institución novedosa de la Ley de Amparo y distinta de la apelación adhesiva.

Creo, como lo dice el Ministro Castro y Castro, que el nombre no fue muy afortunado. Si en vez de llamarle adhesiva se le hubiera puesto "condicionada" probablemente no estaríamos inmersos en esta discusión. Para mí, la ampliación de un plazo o la concesión de uno nuevo, que preocupa a algunos Ministros no constituye una ventaja por demás generosa o inusitada para quien hace uso de ella. No veo cómo por el simple transcurso de 5 días más se puedan ganar grandes cosas en el terreno del derecho. Lo mismo da que me den 10 o que me den 15 días para formular el recurso correspondiente. Además hemos visto en la práctica, ya lo decía el Ministro Azuela Güitrón, cómo muchas veces el interesado en hacer valer la revisión adhesiva la está planteando con antelación, incluso antes de que se le corra traslado. No siento que el término sea precisamente un factor de ventaja procesal para una de las partes, es sólo un elemento indispensable dentro de un proceso para que se señalen los plazos dentro de los cuales se puede ejercer el derecho. Lo único que significa en el caso resolver como lo proponemos, es que lo que debió precluir no precluya por el hecho de haberse interpuesto una revisión de otra parte interesada.

Estoy con el sentir del Ministro Díaz Romero y del presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Dado que está suficientemente discutido este asunto votaremos si se analiza el proble-

ma de cuáles son de los agravios que pueden expresarse en revisión adhesiva. El resto del problema creo que dependerá de otro proyecto, si es que prospera esta idea o prospera la del proyecto. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Es un asunto trascendente y creo que tenemos derecho a esperar posteriormente una modificación a la Ley de Amparo, para ajustar ésta a lo que va a decir el proyecto. Lo que estamos proponiendo lo hacemos porque consideramos que es justo, noble. Si está ya establecido así, podemos votar el proyecto completo. Estoy de acuerdo en hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El criterio que al respecto se adopte pienso que debe seguir las ideas de los Ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia, del señor presidente y algo quizá del Ministro Castro y Castro y de lo que yo expresé, porque en realidad estamos ante un amparo contra leyes.

Quiero destacar que no estamos yendo en contra de la ley, estamos haciendo una interpretación coherente. Para mí, ni siquiera sería indispensable la reforma a la Ley de Amparo porque esta tesis que se va a sustentar, que seguramente se reiterará y será jurisprudencia, da coherencia perfecta a todo lo que se está planteando. Esto lo aclaro porque me da la impresión de que el señor Ministro Góngora Pimentel cree que lo que se propone es un fallo justo pero ilegal y no creo que sea ilegal.

No estamos yendo en contra de ningún precepto que señale categóricamente que existiendo revisión adhesiva, no podrá hacerla valer en relación con la constitucionalidad de una ley aquél que recibió resolución desfavorable y que no hizo valer el recurso de revisión. Eso no lo dice la ley. La exposición del Ministro Presidente me parece que fue clarísima. Leyendo el precepto, nos damos cuenta de que le estamos dando exacta aplicación.

La interpretación que hizo el Ministro Díaz Romero me parece que es completamente sólida, pues está de acuerdo con la ley y tratándose de constitucionalidad de leyes la Ley de Amparo siempre ha ido en la línea de que debe existir la mayor oportunidad para que se examine una ley, para ver si es o no constitucional. Él señala que con lo que él

propone, no se dan ventajas a las partes, sino que se busca que se examine la constitucionalidad de la ley dando las mayores oportunidades posibles.

Por tanto, para mí, ya no habría necesidad de votar si es conveniente que se estudie este problema, pues ya lo hemos hecho. Más bien, lo que tenemos que hacer, es votar con la postura del Ministro Díaz Romero o con la de los Ministros Gudiño Pelayo y Aguirre Anguiano; porque parece que el Ministro Góngora Pimentel en última instancia ha aceptado nuestro punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí no me preocupa que lo que resolvamos en este sentido sea contrario a las disposiciones de la ley. Lo que quiero decir es que se han dado casos en los que el legislador siguiendo sentencias justas y correctas de esta Suprema Corte de Justicia ha llevado a cabo reformas. Así, por ejemplo, el hecho de que el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo se refiera no sólo a actos emanados de un juicio sino también a actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, obedece a que el legislador quiso plasmar en tal precepto lo que al respecto interpretó el Pleno y la Segunda Sala de este Máximo Tribunal. Como el anterior hay varios ejemplos en la Ley de Amparo. Por eso yo voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: ¿Por el proyecto modificado?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, por el modificado.

VOTACIÓN

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Entonces tome la votación del proyecto modificado señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, esperando la reforma a la ley que después lo legalice.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto modificado y sin considerar que sea necesaria la reforma a la ley para legalizar el proyecto, porque es una interpretación de la ley.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado y con un especial interés porque en él se incluyan definitivamente todas estas consideraciones que vienen a constituir una verdadera doctrina judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias señor. Hay unanimidad de once votos en favor del proyecto y nueve señores Ministros están por las modificaciones en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Consulto a los señores Ministros ¿quien asume el engrose? Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto lo haré yo señor presidente.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Muchas gracias señor Ministro. Consecuentemente se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.— SEGUNDO.- La justicia de la unión no ampara ni protege a Arman-

do Landeros Llavayol, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultado primero de esta ejecutoria. Notifíquese.

El engrose del proyecto lo hará el señor Ministro Góngora Pimentel. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Ministro presidente es mi deseo formular un voto particular. Pregunto al señor Ministro Gudiño Pelayo si desea que lo hagamos de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me solidarizo con el voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Entonces, el voto de minoría lo harán los Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo.

Se levanta la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 1673/95. PROMOVIDO POR: ARMANDO LANDEROS LLAVAYOL. MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, Armando Landeros Llawayol, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

"III.—AUTORIDADES RESPONSABLES:

Tienen el carácter de responsables las autoridades que se precisan a continuación: 1.—El H. Congreso del Estado de Nuevo León; 2.—El C. gobernador del Estado de Nuevo León; 3.—El C. secretario general del Gobierno del Estado de Nuevo León; 4.—El C. director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y; 5.—La C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito del Estado de Nuevo León."

"IV.—ACTOS RECLAMADOS:

A continuación me permito precisar los actos que de cada una de las autoridades responsables reclamo:

1.—Del H. Congreso del Estado de Nuevo León se reclama, la supuesta aprobación y expedición del Decreto 178 de 31 de mayo de 1993, mediante el que se reforma el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 11 de junio de 1993. 2.—Del C. gobernador del Estado de Nuevo León se reclama: a).- La supuesta expedición del decreto de 7 de junio de 1993, mediante el que se ordena que se imprima, publique, circule y se dé cumplimiento al decreto del H. Congreso del Estado precisado en el punto número 1 que antecede, y b).- La falta de firma del decreto precisado en el inciso a) que antecede. 3.—Del C. secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León se reclama: a).- El supuesto refrendo del decreto que reclama del C. gobernador del Estado en el inciso a) del punto número 2 que antecede; b).- La falta de firma del decreto que reclamó del C. gobernador del Estado en el inciso a) del punto 2 que antecede; y c).- En su carácter de responsable de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, se le reclama la publicación material de los decretos reclamados del H. Congreso y del C. gobernador del Estado en el punto número 1 y en el inciso a) del punto número 2 del presente capítulo, respectivamente. 4.—De la C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito del Estado de Nuevo León se reclama: a).- La resolución contenida en el oficio sin número fechado el 22 de agosto de 1994, notificado al suscrito quejoso hasta el día 20 de septiembre de 1994, que anexo a la presente demanda de garantías que a la letra dice: '(Al margen superior izquierdo un escudo del Estado de Nuevo León) Gobierno del Estado de Nuevo León. Secretaría General. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo General de Notarías. (Al centro) C. Lic. Armando Landeros Llavayol. Presente— Por medio de este oficio y con relación a la boleta número 467970 referente a la solicitud de inscripción ante este Registro Público de la Propiedad, de la escritura pública número 34,613 (treinta y cuatro mil seiscientos trece) de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la Notaría Pública Número 60, de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León y que contiene contrato de compraventa de un lote de terreno con superficie de 9.018.77 Mts. 2, nueve mil dieciocho punto setenta y siete metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Villa de García Nuevo León, el cual se encuentra inscrito bajo el número 44, volumen 17, libro I,

sección auxiliar de Villa García de fecha quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y su acreditación de medidas, inscrita bajo el número 11, volumen 27, libro 1o., sección auxiliar, unidad Villa de García, de fecha 15 de marzo de 1993, todas las inscripciones en este Registro Público de la Propiedad y del Comercio, le hago de su conocimiento que no procede la inscripción solicitada, en virtud de encontrarse inscrita al margen de la inscripción antes citada la expedición de un certificado de propiedad, con efecto se (sic) aviso pre-preventivo del día 4 de agosto del presente año, de conformidad con el artículo 29 y reformado del Código Civil vigente en el Estado.— La presente devolución se hace con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.— Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.— Monterrey, Nuevo León a 22 de agosto de 1994.— La C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Nuevo León. (Rubrica).— Lic. Ma. Isabel Tellez de Torres. b)- La anotación del aviso pre-preventivo al margen de la inscripción número 24, volumen 543, libro I, sección I propiedad, Unidad Villa de García, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad fechada el 4 de agosto de 1994, acto del que tuve conocimiento hasta el día 20 de septiembre de 1994, día en que me fue notificada la resolución reclamada en el inciso a) que antecede; c).- La anotación del aviso pre-preventivo al margen de la inscripción número 24, volumen 54, libro I, sección I propiedad, Unidad Villa de García, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de fecha 2 de septiembre de 1994, acto del que, bajo protesta de decir verdad, día en que me fue notificada la resolución reclamada en el inciso a) del presente punto; y d)- La inminente inscripción de la escritura pública que contiene la formalización de una operación traslativa de dominio respecto de los lotes identificados con los números 171, 172, 173 y 174, objeto de los avisos precisados en los incisos b) y c) que anteceden."

SEGUNDO.—En la demanda de amparo se narraron los siguientes antecedentes del caso:

"1o.—El señor Jorge Alberto Alvarado Saldaña y la señora Norma Patricia García Garza de Alvarado, mediante compra venta formalizada en la escritura pública número 18,647 otorgada ante la fe del licenciado José D. García Yzaguirre Jr., notario público 17 del Estado de Nuevo León el 8 de junio de 1985, adquirieron el lote de terreno rústico marcado con el número 3 del predio denominado 'Potrero del Cercado', anexo a la comunidad en el Municipio de Villa de García, Nuevo León, inmueble

que en dicho título se dice tener una superficie de 65,284.976 m² (sesenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro metros novecientos setenta y seis centímetros cuadrados). El instrumento público antes mencionado se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 24, volumen 54, libro I, sección I propiedad, Unidad Villa de García, con fecha 6 de marzo de 1986. 2o.—El predio antes mencionado se subdividió en cinco porciones según consta en el plano autorizado inscrito bajo el número 44, volumen 17, libro 15, sección auxiliar, en fecha 14 de noviembre de 1988 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; 3o.—La lotificación antes mencionada fue objeto de rectificación e inscrita bajo el número 11, volumen 27, libro 1, sección auxiliar, en fecha 15 de marzo de 1993 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; 4o.—Posteriormente, los señores Jorge Alberto Alvarado Saldaña y la señora Norma Patricia García Garza de Alvarado, representados por Luis Alferes Patlán vendieron al suscrito Armando Landeros Llavayol, una porción de lote precisado en el punto 1, predio que en el título de propiedad se describe como sigue: 'Lote de terreno marcado con la letra «B», catastralmente con el número 171, ubicado en el predio denominado «Potrero del Cercado» en el Municipio de Villa García, Nuevo León, con superficie de 9,018.77 M² nueve mil dieciocho metros setenta y siete decímetros cuadrados con los siguientes puntos, rumbos, medidas y colindancias: Del punto 1 al 2...'; 5o.—El 17 de marzo de 1993, el C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito Registral del Estado, expidió certificado de libertad de gravámenes respecto del predio mencionado en el punto 4o. de este capítulo de antecedentes; 6o.—El 2 de junio de 1993, se formalizó el contrato de compraventa a que hace referencia el punto 4o., otorgando la escritura pública número 34,613 el 2 de junio de 1993 ante el Lic. Jesús Montaña García, notario público 60 con ejercicio en esta ciudad; 7o.—El 8 de junio de 1993, el Lic. Jesús Montaña García presentó aviso preventivo ante el C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito Registral del Estado, informando del otorgamiento de un contrato de compraventa de inmueble ante el señor Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García Garza de Alvarado, como vendedores y el suscrito, Armando Landeros Llavayol, como comprador; identificando el predio objeto de la operación como el inscrito bajo el número 24, volumen 54, libro I, sección I propiedad, Unidad Villa de García, con fecha 6 de marzo de 1986; 8o.—El mismo día, 8 de junio de 1993, se efectuó la anotación al margen de la inscripción que obra bajo el número 24, volumen 54, libro I, sección I propiedad, Unidad Villa de García, con fecha 6 de marzo de 1986 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad;

9o.—Previos los trámites legales, y una vez cubiertas las contribuciones que se generaban por la operación de compraventa, se presentó el primer testimonio de la escritura pública número 34,613 de fecha 2 de junio de 1993 ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; 10o.—El día 14 de septiembre de 1994, el Lic. Jesús Montaña García me enteró que el primer testimonio de la escritura pública 34,613 no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad conforme a la resolución dictada por la C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad; 11o.—En virtud de la devolución del instrumento público mencionado en el 9o. párrafo de este capítulo, el 20 de septiembre de 1994 acudí ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad y me notifiqué de la resolución dictada por la C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito Registral, en la que se niega a inscribir el primer testimonio de la escritura pública 34,613 antes mencionada en virtud de la existencia de un aviso preventivo; 12o.—El mismo día 21 de septiembre de 1994, me enteré de que, fechado al 2 de agosto de 1994, aparece la anotación marginal de un certificado de libertad de gravamen con efecto de aviso preventivo efectuado a solicitud de la Notaría 25 respecto del predio de mi propiedad; 13o.—Asimismo tuve conocimiento de que, fechado al 2 de septiembre de 1994, se anotó un aviso preventivo en la inscripción antecedente de mi propiedad, respecto de los lotes 171, 172, 173 y 174; resultando que el lote 171 con el que se identifica catastralmente al predio de mi propiedad se había escriturado a un tercero; 14o.—Por último ese mismo día me enteré de la inscripción de una supuesta acta de rectificación de medidas que se efectuó sin mi consentimiento sobre el predio de mi propiedad, manifestando un supuesto error involuntario, según consta en la inscripción que obra bajo el número 37, volumen 29, libro 1, sección auxiliar, en fecha 15 de septiembre de 1994."

TERCERO.—El quejoso señala como garantías violadas en su perjuicio, las consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, expresando los conceptos de violación que a la letra dicen:

"PRIMERO. La aplicación del artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, reformado por el Decreto 178 de 31 de mayo de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 11 de junio de 1993, es violatoria de la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el decreto que supuestamente ordena su publicación y promulgación carece de la firma del C. gobernador del Estado, así como del C. secretario general de Gobierno, quien supuestamente lo refrendó, en evidente contravención de

lo preceptuado por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que establece que: 'Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: N_____, gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal).- Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en... etcétera.- Lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda.'. En consecuencia, y ante la omisión del mencionado requisito, la aplicación del artículo controvertido resulta violatoria de garantías en perjuicio del suscrito quejoso, ya que es inaplicable, atento que carece de efecto jurídico alguno y en consecuencia, es procedente que se me otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada en su contra, así como en contra de los actos concretos de aplicación reclamados. SEGUNDO. El decreto del C. gobernador del Estado de Nuevo León que supuestamente ordena la publicación y promulgación del decreto reclamado del H. Congreso del Estado es violatorio de garantías en vía de consecuencia, en virtud de que dicha ley es contraria a la Constitución Federal y, por ende, es procedente conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada en su contra, así como contra los actos concretos de aplicación reclamados. TERCERO. El supuesto refrendo, por parte del C. secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León, del decreto en que supuestamente el C. gobernador ordena la publicación y promulgación del decreto reclamado del H. Congreso del Estado es violatorio de garantías en vía de consecuencia, atento la inconstitucionalidad del precepto legal controvertido y, por ende, es procedente otorgar al suscrito quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal en su contra, así como contra los actos concretos de aplicación que se reclaman. CUARTO. La publicación materia del decreto reclamado del H. Congreso del Estado de Nuevo León es violatoria de garantías en perjuicio de la parte quejosa, en virtud de que no debió publicarse, toda vez que el decreto que supuestamente ordena dicha publicación carece de la firma del C. gobernador y del refrendo correspondiente; por tanto, es procedente conceder al suscrito quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita contra la publicación reclamada, así como contra los actos concretos de aplicación reclamados. QUINTO. A más del concepto de violación anteriormente aducido, la publicación materia del decreto reclamado del H. Congreso del Estado de Nuevo León es violatoria de garantías en perjuicio del suscrito quejoso, atento la inconstitucionalidad del artículo controvertido, del referido decreto y del decreto en que se ordena su publicación y promulgación. SEXTO. El artículo 2910, reformado por el decreto re-

clamado del H. Congreso del Estado de Nuevo León, es violatorio de la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que permite la anotación marginal de un aviso pre-preventivo sin que se haya celebrado contrato o acto jurídico alguno y, menos aún, sin que exista la certeza de que habrá de celebrarse.— En efecto, el simple hecho de que se esté propagando una operación no puede ni debe ser objeto de inscripción alguna, en virtud de que, es evidente que, al no tener el carácter de un acto jurídico, es imposible atribuirle consecuencia jurídica alguna, sobre todo si se toma en consideración que no existe ninguna certeza de que la referida operación habrá de realizarse.— En consecuencia, es procedente que ese H. Juzgado de Distrito a su digno cargo me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que solicito. SÉPTIMO. En vía de consecuencia resultan violatorios de garantías las resoluciones y actos reclamados de la C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, siendo procedente otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que contra dichos actos se solicita. OCTAVO. La resolución reclamada de la C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que no le asiste la razón a dicha autoridad responsable al negar la inscripción de la escritura pública de propiedad, toda vez que el artículo 2910 del Código Civil, en que se funda no es apto para ello, ya que dicho precepto no prevé la posibilidad de negar el registro de escritura alguna, sobre todo si se toma en consideración que, como lo precisó en el capítulo de antecedentes, en el presente caso se presentó el aviso preventivo relativo a dicha escritura.— En efecto, la circunstancia de que exista una anotación relativa a un aviso pre-preventivo no es una causa para negarme la inscripción de mi escritura pública de propiedad, en virtud de que no existe precepto legal alguno que impida la mencionada inscripción. NOVENO. Para el inadmisibles supuestos de que ese H. Juzgado a su digno cargo estime infundado el argumento aducido en el punto que antecede, se hace valer la violación de la garantía de irretroactividad de la ley, consistente en la aplicación del nuevo texto del artículo 2910 a un derecho adquirido con anterioridad a su vigencia.— En efecto, en la época en que el licenciado Jesús Montaña García, notario público número 60 del Estado de Nuevo León, dio el aviso preventivo de la firma de mi escritura pública de propiedad, no existía la pseudo figura jurídica del aviso pre-preventivo, por tanto, resulta violatorio de la garantía individual invocada que ahora la C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León niegue la

inscripción de la referida escritura por existir un aviso pre-preventivo.— En consecuencia, es procedente que ese H. Juzgado a su digno cargo me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que solicito."

CUARTO.—Por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León, admitió la demanda de garantías y la registró con el número 1161/94 y previos los trámites legales correspondientes, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Armando Landeros Llavayol contra los actos que reclama del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Gobernador Constitucional, secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León y director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto 178 mediante el cual se reforma el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el once de junio de mil novecientos noventa y tres. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Landeros Llavayol contra los actos que reclama del segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, precisados en el resultado primero de esta sentencia."

Dicha resolución se apoyó en las consideraciones que en lo conducente, enseguida se transcriben:

"CUARTO.—Las causas de improcedencia hechas valer por las partes o que el suscrito advierta, deben estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión por ser de orden público, atento lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.— En el caso a estudio el licenciado F. Alejandro Santos Arce en su carácter de apoderado general de la tercero perjudicado Industrias Alkali. S.A. de C.V., hace valer las siguientes causas de improcedencia: En primer término la contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, esta causal resulta inoperante e infundada, toda vez que el quejoso acompañó como prueba, copia certificada ante notario público número 60 con ejercicio en esta ciudad de la escritura pública número 34,613 en la que consta un contrato de compraventa, apareciendo como vendedores Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García Garza de Alvarado, representados por Luis Alferes, y como comprador el ahora quejoso Armando Landeros Llavayol, respecto

del lote de terreno marcado con la letra 'B' catastralmente con el número 171, ubicado en el predio denominado 'Potrero del Cercado', en el Municipio de Villa de García, Nuevo León, con una superficie de 9,018.77 metros cuadrados, documento que tiene valor probatorio pleno, pues no fue objetado de falso por ninguna de las partes, por tanto si el quejoso en su demanda de garantías reclama un acto relacionado con tal terreno, luego entonces en su carácter de propietario del mismo tiene la facultad y el derecho de promover juicio para su defensa, sin que sea posible considerar que carece de interés jurídico.— Respecto a la segunda causal de improcedencia hecha valer, que se refiere a que el quejoso consintió el acto reclamado en razón de transcurrir el término establecido por el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, al haberse acogido a la resolución reclamada, también resulta infundada e inoperante, toda vez que según se desprende de autos el quejoso tuvo conocimiento del acto aplicativo el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y la presente demanda de garantías se presentó el día veintiséis de septiembre del mismo año, según constancia de sello de recibido por la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, por lo que se encuentra dentro del término de quince días como señala el artículo 21 de la Ley de Amparo.— QUINTO.—No existiendo más causales de improcedencia hechas valer por las partes o que el suscrito advierta, procede estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso, mismos que no se transcriben por economía procesal.— SEXTO.—Resultan infundados los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso en el sentido de que es inconstitucional el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, reformado por el Decreto número 178 de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de fecha once de junio del mismo año, ya que es violatorio de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que se ordena su publicación y promulgación, y el decreto carece de la firma del gobernador del Estado de Nuevo León, así como del secretario general de Gobierno.— Ahora bien, dichos actos de expedición, promulgación y publicación del decreto que contiene el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, no fueron combatidos por vicios propios, por lo que no es posible discutir su constitucionalidad, máxime que no se formularon conceptos de violación dirigidos concretamente a cuestionar la constitucionalidad de hechos, puesto que el quejoso sólo afirma que el decreto que contiene las reformas no fue firmado por el gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León, careciendo de efectos jurídicos, pero tal estimación no fue probada en el presente juicio ya que según el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado

supletoriamente a la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.— En consecuencia, al no haber demostrado el quejoso la inconstitucionalidad que se reclama procede negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita respecto del acto reclamado.— SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso respecto del primer acto de aplicación del Decreto 178 que contiene las reformas del artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, pues fue combatido por vicios propios, y del análisis y jurisprudencia del acto reclamado es de considerarse que viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.— En la especie, el quejoso aduce que el segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, al negar la inscripción de la escritura pública número 34,613 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres relativa al contrato de compraventa de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Villa de García, Nuevo León que describe en su demanda de garantías, fundándose en el artículo 2910 reformado el siete de junio de mil novecientos noventa y tres, y publicado en el Periódico Oficial el once de junio del mismo año, se le aplica retroactivamente en su perjuicio ya que en la época en que el notario número 60 con ejercicio en esta ciudad, solicitó el aviso preventivo de la firma de dicha escritura, no existía la figura jurídica del aviso pre-preventivo.— En efecto, obra en autos copia fotostática certificada de la escritura pública número 34,613, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del notario público número 60 con ejercicio en esta ciudad, mediante la cual consta que José Alberto Alvarado Saldaña y su esposa Norma Patricia García Garza de Alvarado representados por Luis Alferes Patlán vendieron a Armando Landeros Llavayol un lote de terreno marcado con la letra 'B' catastralmente con el número 1712, ubicado en el Municipio de Villa de García, Nuevo León con una superficie de 9,018.77 metros cuadrados, inscrita bajo el número 24, volumen 54, libro I, sección I propiedad de fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis obrando además copia fotostática certificada del aviso preventivo de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y tres que remite el notario público número 60 con ejercicio en esta ciudad, al registrador público de la Propiedad y del Comercio mediante el cual solicita hacer la anotación preventiva marginal correspondiente de la escritura pública número 34,613 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, firmada el cuatro de junio del mismo año y que contiene un contrato de compraventa de inmueble siendo los vendedores Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García de Alvarado y el comprador Armando Landeros Llavayol, dicho aviso fue presentado el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, según el sello de recibido del Registro

Público.— Ahora bien, el segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, contra derecho y sin cumplir las garantías de legalidad y seguridad jurídica que nuestra Carta Magna prevé, ya que con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, un año dos meses más tarde, emitió un acuerdo por el cual dio contestación a la solicitud realizada por el notario público número 60, negando la inscripción respecto a la escritura número 34,613 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres que ampara el contrato de compraventa descrito en párrafos anteriores, en virtud de encontrarse inscrita al margen de la inscripción número 24, volumen 54, libro I, sección I propiedad, Unidad Villa de García, un aviso pre-preventivo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fundamentándose en el artículo 2910 reformado del Código Civil del Estado de Nuevo León.— Tal determinación como se ha mencionado en párrafos anteriores es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución ya que aplica retroactivamente en perjuicio del quejoso, el artículo 2910 reformado del Código Civil del Estado de Nuevo León, alterando un estado jurídico preexistente y afectando un derecho previamente adquirido, puesto que el ahora quejoso celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble que describe en su demanda de garantías, mismo que quedó debidamente formalizado el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, y posteriormente haciendo valer su derecho solicita el ocho de junio del mismo año, ante el registrador público de la Propiedad y del Comercio se anote el aviso preventivo de la escritura que contiene el contrato, y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, mismo que fue reformado el siete de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial el once de junio del mismo año.— Luego entonces, tal acontecimiento se encuentra sometido bajo el imperio del Código Civil del Estado de Nuevo León no reformado, es decir de la ley antigua, que se supone derogada o abrogada, y no como lo estima la responsable al pretender regir tal acto jurídico al amparo de la ley nueva o vigente, ya que el artículo 2910 del Código Civil no reformado, es el que debe conservar su validez reguladora en el presente caso, ya que al aplicar el texto vigente, el acto adolece del vicio de retroactividad, pues afecta la supervivencia temporal de una norma anterior que regía dicho acto jurídico.— Es bien sabido que toda disposición legal tiene vigencia determinada en cuanto al tiempo, desde que se crea, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva que está destinada a regular actos, situaciones o estados del futuro, esto es, está dotada de validez de regulación, respecto de hechos que suceden con posterioridad a su vigencia, y en el presente caso, tenemos que el ar-

título 2910 reformado del Código Civil del Estado de Nuevo León, fue publicado el día once de junio de mil novecientos noventa y tres, momento en que entró en vigor, luego entonces, no es aplicable al caso concreto puesto que la responsable en cumplimiento del Código Civil anterior vigente para esa situación, debió haber realizado la anotación preventiva solicitada el ocho de junio del referido año, respecto de la escritura pública número 34,613, situación que no aconteció en virtud de que negó la inscripción aplicando el artículo 2910 reformado del Código Civil, motivándose en que existía un aviso preventivo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, posterior al solicitado por el ahora quejoso, por lo que la responsable está aplicando una disposición legal que debe normar acontecimientos futuros, es decir, los sucedidos a partir del once de junio de mil novecientos noventa y tres; y, al otorgarle vigencia para regir estados producidos con anterioridad a esa reforma, viola las garantías de seguridad y legalidad jurídica, ya que el acto jurídico a todas luces está sujeto al imperio de la ley antigua, es decir, del artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, no reformado pues el actuar de la responsable, adolece de retroactividad, ya que otorga efectos reguladores a una norma jurídica sobre actos producidos con antelación al momento de su vigencia, impidiendo la supervivencia reguladora del Código Civil anterior, afectando por ende un estado jurídico preexistente, y derechos adquiridos previamente. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 182 y tesis relacionadas, visibles en la página 300 *del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1985, Octava Parte, Común Pleno y Salas, bajo los rubros de: 'LEYES, OBLIGATORIEDAD DE LAS. Una ley es obligatoria cuando es conocida o se presume legalmente que lo es.'.—'LEYES, CUANDO COMIENZAN A REGIR. Es principio general de derecho, el que las leyes deben empezar a regir en la fecha en que ellas determinen o en las de su publicación, y no con anterioridad, porque pecarían de retroactivas, aunque las autoridades digan que su aplicación, en esa forma implica beneficio para los contribuyentes.'— En este orden de ideas, al resultar violatorio de garantías el acto reclamado, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita el quejoso, para el efecto de que la autoridad administrativa responsable deje sin efectos la resolución del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y restituya al quejoso en el goce de las garantías vulneradas."

QUINTO.—Inconformes con la sentencia, la parte tercero perjudicado interpuso recurso de revisión al cual se adhirió la parte quejosa.

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León, a quien correspondió conocer de ese recurso, en

ejecutoria de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se declaró incompetente para conocer del mismo y ordenó su remisión a este Alto Tribunal de la República. Dicho recurso y la adhesión al recurso, se admitió por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento en el sentido de desechar el recurso de revisión interpuesto por la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

Por auto de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se turnó el presente asunto al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Previo dictamen del Ministro ponente se radicó el asunto en esta Segunda Sala y se ordenó el retorno al mismo Ministro, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En sesión celebrada el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que el asunto se remitiera al Tribunal Pleno para su resolución.

Con fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a petición del señor Ministro ponente, se acordó aplazar este asunto para sesión posterior.

En sesión celebrada el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis se acordó aplazar el asunto para la próxima sesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, atendiendo a que con fundamento en lo que disponen los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución General de la República, y 84, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ejerce la facultad de atracción, porque se interpuso contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, en un juicio en el que se reclamó la inconstitucionalidad de una ley local, como es el Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 2910, cuya materia es de la competencia originaria de este órgano jurisdiccional, y subsiste

en el recurso, porque aun cuando la parte recurrente en sus agravios únicamente cuestiona la procedencia del juicio de garantías y tiende a desvirtuar la legalidad de las consideraciones de la sentencia que rigen el punto resolutivo que concede al quejoso la protección constitucional contra el acto de aplicación de la ley, el agraviado se adhirió al recurso de revisión y en sus agravios plantea cuestiones que guardan relación con las consideraciones que se ocuparon de analizar la constitucionalidad de la ley reclamada. De ahí que existe la posibilidad de que por los agravios vertidos en el recurso de revisión proceda revocar la sentencia y sobreseer en el juicio, confirmar o revocar la sentencia en el aspecto que concedió el amparo por cuanto hace al acto de aplicación de la ley, y en este último supuesto, se surtiría la condición para el estudio de los agravios de la adhesión al recurso de revisión, de modo tal que por el contenido de esta última podría formar parte de la litis de segunda instancia, la materia de constitucionalidad de la ley reclamada, y esto basta para fincar la competencia de este Tribunal Pleno, dado que entre el recurso de revisión y su adhesión, existe una estrecha vinculación que no permite escindir el uno de la otra, en tanto que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, y por ende, no obstante los aspectos de legalidad, en el recurso de revisión, como en la adhesión se cuestiona la constitucionalidad de la ley reclamada en el juicio de garantías, esta situación es suficiente para determinar que por la vinculación entre los aspectos de legalidad y de constitucionalidad, este último, por su especialidad, es el que debe tenerse en cuenta para establecer que este Tribunal Pleno tiene competencia para resolver el asunto de que se trata.

SEGUNDO.—Los agravios expuestos en la revisión por la parte tercero perjudicado, son del tenor literal siguiente:

"1o.- La sentencia o resolución de mérito causa agravios a mi representada, Industria del Alkali, S.A. de C.V., por la no aplicación de los artículos 73, fracción V, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, al igual que lo dispuesto por los artículos 76, 77 y 78 de dicha legislación, habida cuenta que el resolutor sin estudiar el acto reclamado ni apreciar en debida forma las probanzas habidas en autos, declara inoperante e infundada la causal de improcedencia invocada por el suscrito y que se hace consistir en que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, pues a la luz de las constancias que forman el expediente del juicio de amparo, se advierte que el criterio del *a quo* para declarar inoperante e infundada la causal de sobreseimiento no está ajustado a derecho y como consecuencia resulta ilegal su de-

terminación.— El Juez de amparo establece que con la copia certificada de la escritura pública número 34,613 en la que se contiene un contrato de compraventa, en el cual participan como vendedores Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García Garza de Alvarado, representados por Luis Alferes y como comprador el quejoso, el actual le da valor probatorio pleno por no haber sido objetado de falso, se acredita el carácter de propietario y como consecuencia de tal acto, deviene al quejoso las facultades y el derecho de promover el presente juicio.— Criterio el anterior que resulta aberrante y alejado de la realidad jurídica y procesal y pues como ya se dijo apartado de las constancias procesales, pues dicho juzgador no analizó en debida forma el acto ni las probanzas habidas en el expediente, pues de hacerlo debió determinar la procedencia de la causal de improcedencia antes señalada, pues si bien es cierto dicha escritura constituye un documento público, también lo es que su valor probatorio pleno está condicionado a los demás elementos de prueba que obran en el juicio; así las cosas, con claridad se acredita con las documentales que anexé a mi escrito recibido en ese juzgado con fecha 31 de octubre de 1994, que mi representada Industria del Alkali, S.A. de C.V. desde el día 23 de junio de 1989 es legítima propietaria y poseedora de un terreno con superficie de 37,2598.73 Mts. 2 (letra), del cual forma parte el que se contiene en la escritura que exhibe el quejoso, de donde resulta que cualquier acto de autoridad relativo a los derechos de posesión o propiedad de dicho bien inmueble, sólo puede perjudicar a su propietaria o poseedora que lo es Industria del Alkali, S.A. de C.V., por lo que es inexacto que al quejoso se le afecte su interés jurídico con el acto de autoridad que reclama, teniendo aplicación al efecto lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que aparece en la página 634 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Junio-1 1994, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados, bajo el rubro: 'VI. 2o. 666 C. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. INEFICACIA DEL SIMPLE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL BIEN Y POR ENDE EL. Aun cuando en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados hacen prueba plena, ello no tiene aplicación respecto de aquellos documentos en que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales para tener eficacia probatoria es indispensable que sean redactados ante notario público, para que puedan surtir efectos contra terceros. Y si bien es cierto que un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros casos, a la muerte de cualquiera de sus firmantes, de conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: «DOCUMENTOS PRIVADOS FECHA CIERTA DE LOS.»; como quiera que sea el contrato privado de compraventa que

anexó el quejoso con su demanda de garantías, por si mismo carece de eficacia probatoria, pues independientemente de que la única forma de demostrar la propiedad de un inmueble por virtud de la compraventa es mediante el instrumento notarial correspondiente, según se dijo, de todos modos ese documento debe de corroborarse con otros datos para justificar la propiedad o posesión que expresa tener sobre el inmueble en cuestión, y de esta forma tener plena certeza que el acto de autoridad afecta el interés jurídico del quejoso, ya que este debe demostrarse fehacientemente y no inferirse por presunciones. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 18/94.—Gelasio M. Saldaña Mejía.—16 de febrero de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna..'. 2o.-En igual forma la sentencia combatida agravia a mi representada Industrias del Alcalí, S.A. de C.V., por la no aplicación de los artículos 73, fracción XI, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo y como consecuencia por inaplicación de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, al no apreciar el juzgador de amparo el acto reclamado en debida forma ni las probanzas habidas en el expediente, al determinar infundada e inoperante la causal de improcedencia consistente en que el quejoso consintió el acto reclamado, basando su determinación en la realización de un análisis del artículo 21 de la Ley de Amparo.— Tal elemento resulta inaplicable en relación a la causal de improcedencia que se hace valer, pues no es referente a la fracción XII del artículo 73, es decir, a los términos establecidos para la representación del juicio de amparo, sino a la diversa causal contemplada en la fracción XI, habida cuenta que tal y como se acredita en el expediente, el notario público No. 60, Lic. Jesús Montaña García, al iniciar el proceso de escrituración de la supuesta venta a favor del quejoso, que constituye la escritura pública no. 34,613 el día 8 de junio del año de 1993, presentó aviso preventivo al registrador público de la Propiedad y del Comercio, en el que hizo constar tal operación, aviso dado para los efectos a que se refiere el artículo 2910 del Código Civil en el Estado, antes de la modificación actual, misma que contemplaba que tal aviso preventivo tenía una vigencia de treinta días para efectos contra terceros, de donde resulta que si el quejoso con dicho aviso se acogió a la disposición señalada, es obvio que la consintió, por lo que ahora no puede atacarla de inconstitucional, resultando en consecuencia procedente la causal de improcedencia hecha valer por el suscrito, por lo que al no declararlo en tal sentido el Juez de amparo con la sentencia de referencia viola en perjuicio de mi representada las disposiciones al inicio señaladas.— 3o.-Por otra parte y para el caso de que el H. Tribunal Colegiado al que corresponde este asunto declare la improcedencia de los dos agravios antes señalados,

como tercer agravio me permito expresar que la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado a que se hace referencia en este escrito, causa agravios a la tercero perjudicado Industria del Alcalí, S.A. de C.V., por inexacta aplicación de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que sin estudiar el acto reclamado y apreciar en debida forma las pruebas habidas en autos estima contra todo derecho, que el acto reclamado al segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio es ilegal y violatorio de las garantías individuales del quejoso, concluyendo con otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal.— Analizando la demanda de garantías en el capítulo V de antecedentes, puntos 7 y 8, páginas 3 y 4, se advierte con claridad además de así manifestarlo el quejoso, que con fecha 8 de junio de 1993, el Lic. Jesús Montaña García, presentó aviso preventivo ante el C. segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio, informando de la compraventa en favor del quejoso y que consta en escritura pública número 34,613 del 2 de junio de 1993.— Por otra parte, se advierte que el acto de ejecución que el quejoso demanda del segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio, lo es el acuerdo de fecha 22 de agosto de 1994, por el cual negó la inscripción de dicha escritura, atacando este acto de ilegal por aplicación retroactiva del artículo 2910 del Código Civil vigente en el Estado; sin embargo de lo antes expuesto se advierte que las reformas al Código Civil citado en cuanto al artículo mencionado, constan en el Decreto de fecha 7 de junio de 1993, de donde resulta que en su caso no existe ninguna aplicación retroactiva de tal disposición, pues como ya se dijo el aviso preventivo que el notario público número 60 presentó fue con fecha 8 de junio del mismo año, sin embargo tal aviso no tenía vigencia legal alguna, por haber transcurrido los treinta días que señala la disposición antes mencionada, por lo que es indudable que tal acuerdo se refiere a nueva solicitud de aviso preventivo del mes de septiembre pasado, consecuentemente el mismo no le afecta ningún derecho adquirido, pues se insiste, el que adquirió con motivo del aviso preventivo de fecha 8 de junio de 1993, al transcurrir treinta días quedaba sin efectos de protección contra terceros, debiéndose en consecuencia, haber negado el amparo solicitado.— No obstante lo anterior, la sentencia agravia a mi representada en virtud de que el Juez de Distrito incorpora a la litis, de *mutuo proprio*, elementos de prueba que no se aportaron por las partes, al estimar que el acuerdo de 22 de agosto de 1994, emitido por el segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio, por el cual negó la inscripción a solicitud del notario público número 60 para la escritura pública número 34,613 de fecha 2 de junio de 1993, era la contestación del aviso preventivo que dicho fedatario público realizó con fecha 8 de junio de 1993, pues no había razón de negar la

solicitud de un aviso preventivo cuando ya existía uno sobre dicha propiedad en el año de 1993, de donde resulta cierto que este último acuerdo es la contestación al nuevo acto del notario de inscripción en el mes de septiembre de 1994 de dicha escritura, es decir después de un año dos meses aproximadamente de su firma y de haberse presentado el citado aviso preventivo contemplado en el artículo 2910 del Código Civil vigente en el Estado antes de sus reformas del 7 de junio de 1993, como el actual, determinan un término de vigencia de dicho aviso para efectos de tercero, de treinta días, no siendo necesario al transcurrir dicho término dar contestación o dictar acuerdo alguno, por lo que ante el desconocimiento de estos requisitos por parte del juzgador motivó la resolución ilegal que aquí se combate, pues resulta ilógico y contrario a derecho que mediante una anotación preventiva se pueda conservar por tiempo indeterminado o indefinido el derecho contra terceros que protege al artículo 2910 citado, no puede llevarse a cabo ninguna anotación mientras esté vigente el aviso pre-preventivo o preventivo que garantiza derechos de terceros, como en el caso, aconteció con el aviso pre-preventivo que presentara Industria del Alcalí, S.A. de C.V., a través del notario público número 25, Lic. Oscar Elizondo Garza, en relación con la formalización de la escritura pública número 6,667 de fecha 1o. de septiembre del año próximo pasado, con la que los efectos, derechos y obligaciones derivadas de dicha formalización, se contraen al 23 de junio de 1989, fecha en que adquirió el inmueble descrito en dicho instrumento por parte de mi representada, consecuentemente como ya se asentó la propiedad y posesión del mismo, originariamente le corresponde a dicha persona moral.— Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe señalar que la fecha en la cual el quejoso presentó su nuevo aviso preventivo, a través del notario público número 60., fue durante la vigencia de las reformas del artículo 2910 del Código Civil en vigor, de donde resulta claro, que este es el aplicable, pues es absurdo que si ya existiera a su favor un aviso preventivo, presentara uno nuevo, lo que no hizo al saber que el aviso de 8 de junio de 1993 no tenía vigencia, por lo cual debió negársele el amparo y protección de la Justicia Federal, pues no existe ilegalidad alguna en el acto de autoridad expedido por el segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio, el cual está debidamente fundado y motivado en el artículo 2910 del Código Civil en vigor."

TERCERO.—La parte quejosa al adherirse al recurso de revisión interpuesto por la parte tercero perjudicada, expuso los agravios siguientes:

"Primero.- La resolución recurrida es contraria a lo dispuesto por los artículos 76 bis, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo y, por ende, causa agra-

vio al suscrito quejoso, toda vez que no le asiste la razón al *a quo* al negarme el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada en contra del Decreto número 178 reclamado del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud de que, contrario a la estimación controvertida, el primero de los conceptos de violación hechos valer en mi demanda de garantías es fundado y suficiente para concederme la protección constitucional pretendida.— En efecto, no le asiste la razón al *a quo* al estimar que el primero de los conceptos de violación aducidos es infundado, atento que del Periódico Oficial del Estado publicado en fecha 11 de junio de 1993 se advierte que el decreto del gobernador en que se ordena su publicación y promulgación carece de firma del titular del Ejecutivo del Estado, en contravención de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, razón suficiente para evidenciar la contravención de las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.— En consecuencia, y contrario a la estimación que se controvierte, el concepto de violación anteriormente referido es suficiente para que ese H. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito conceda al suscrito quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada en contra del decreto reclamado y del acto concreto de aplicación.— Segundo.- La resolución recurrida es contraria a lo dispuesto por los artículos 76 bis, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo y, por ende, causa agravio al suscrito quejoso, toda vez que el *a quo* me niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada en contra del Decreto número 178 de 31 de mayo de 1993, mediante el que se reforma el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 11 de junio de 1993, sin ocuparse del estudio del sexto de los conceptos de violación hechos valer en mi demanda de garantías.— En consecuencia, es procedente que ese H. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito conceda al suscrito quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada en contra del decreto reclamado y del acto concreto de aplicación.".

CUARTO.—El primer agravio es infundado.

En efecto, como lo asienta el Juez de Distrito, obra en el juicio de amparo copia fotostática certificada por el notario público número 60 de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la escritura número 34,613, volumen CXX, libro 3, foja 208, fechada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que él hizo constar el contrato de compraventa celebrado por Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García Garza de Alvarado, representados en ese acto por Luis Alferes Patlán, como

parte vendedora, y Armando Landeros Llavayol, en calidad de comprador, respecto de un inmueble identificado como lote letra "B", número 171, ubicado en el predio denominado "Potrero del Cercado", Municipio de Villa de García, Nuevo León, con superficie de 9,018.77m²; y tal documento expedido por un fedatario público, tiene la naturaleza jurídica de un documento público, que no está objetado ni demostrada su falsedad, razón por la que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que, por ende, demuestra que el agraviado, Armando Landeros Llavayol, adquirió el referido inmueble. Cabe hacer notar que el documento exhibido es copia certificada del primer testimonio de la referida escritura, que fue expedido por el mismo notario el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mientras que la certificación data del dieciocho de octubre de ese mismo año.

Asimismo, obran copias fotostáticas certificadas por el notario público número 25 de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la escritura pública número 6,667, volumen XCVIII, libro 7, foja 68, fechada el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que él hizo constar un contrato de compraventa celebrado por Filiberto de la Garza de la Garza, en representación de Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García Garza de Alvarado, en calidad de parte vendedora y Horacio Martínez Treviño, en representación de Industria del Alcalí, S. A. de C. V., como parte compradora, respecto de entre otros inmuebles, del descrito de la siguiente manera: "A).- Lote de terreno marcado con la letra 'B' catastralmente con el número 171 (ciento setenta y uno), ubicado en el predio denominado 'Potrero del Cercado', anexo de dicha comunidad, en el Municipio de Villa de García, Nuevo León, con una superficie de 7, 259.72m²...".

La documental de referencia tiene la naturaleza de un documento público porque está expedida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme lo dispone el artículo 2o. de ésta última; con esta prueba, se acredita que Industria del Alcalí, S.A. de C. V., en la fecha indicada adquirió el inmueble descrito, de parte de Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García Garza de Alvarado, quienes a su vez figuran como parte vendedora en el diverso contrato de compraventa exhibido por el quejoso, y se trata de un inmueble que se identifica de la misma manera, lote "B", catastralmente 171 del predio "Potrero del Cercado", aunque difiere en superficie,

pues el descrito en la escritura del quejoso, es de 9, 018.77m², mientras que la del tercero perjudicado, es de 7, 259.72m². Sin embargo, existe coincidencia en cuanto a la parte vendedora, en ambos contratos y la designación del inmueble, lo que permite concluir que se trata de un solo predio, máxime que al pretenderse inscribir la escritura del quejoso, le fue negada la inscripción, por obrar un aviso pre-preventivo respecto de la compraventa celebrada por un tercero perjudicado.

Luego, es cierto que la ahora recurrente aportó al juicio de garantías documentos públicos en los que consta que adquirió mediante contrato de compraventa, entre otros, el inmueble respecto del cual el quejoso también exhibió un diverso documento público donde consta que a su vez lo adquirió por compraventa; pero teniendo en cuenta que en este juicio de garantías no puede dilucidarse quién de ellos es el propietario sobre ese inmueble, porque tal aspecto debe ser motivo de pronunciamiento, en su caso, por las autoridades del fuero común, a través de la acción ordinaria correspondiente, de modo tal que no puede determinarse que el peticionado de garantías carece de interés jurídico porque el inmueble respecto del cual aduce un derecho de propiedad, también fue objeto de compraventa entre otras personas, pues de ser así, implícitamente se estaría resolviendo acerca de cuál de los dos últimos títulos exhibidos debe prevalecer, lo que desde luego no es materia del juicio de garantías, y menos aún para establecer si el quejoso tiene o no interés jurídico.

Además, el interés jurídico del quejoso surge porque reclama una resolución en la que el encargado del Registro Público de la Propiedad, le niega la inscripción de la escritura donde consta la compraventa donde él figura como comprador, de modo que su interés jurídico se afecta en la medida en que gestionó el acto de la inscripción en su favor, con independencia de que también la aquí recurrente tenga un título de propiedad sobre el mismo inmueble a que se refiere la escritura del quejoso, esto es, que la negativa de la autoridad responsable, le causa perjuicio, e incluso como en la misma resolución le aplica un precepto del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que también se reclamó en la demanda de garantías, esa aplicación le afecta su interés jurídico.

De ahí que la existencia de una resolución dirigida al quejoso, por la cual la autoridad responsable le niega la inscripción que solicitó, es suficiente para concluir que sí tiene interés jurídico, porque aún cuando en autos existan dos documentos en los que consten sendos contratos de compraventa sobre el mismo inmueble, lo que lesiona el derecho del peticionario del amparo, mientras no se dilucide en juicio ordinario cuál

de los dos títulos debe prevalecer, es el acto concreto que está dirigido en su contra, cuyos efectos le causan perjuicio en su esfera jurídica y que hace surgir su derecho a impugnarlo a través del juicio de garantías.

Por ello, con independencia de que la tesis invocada en el agravio no obliga a este órgano jurisdiccional, y que se refiere a que en un contrato privado de compraventa es insuficiente para demostrar el interés jurídico, lo cierto es que en el caso la resolución reclamada que está dirigida en contra del quejoso, aunada a la existencia de un contrato de compraventa que consta en documento público, son suficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso para reclamar ese acto y el precepto aplicado en el mismo.

Además, el valor probatorio de un documento público sólo se demerita cuando otros elementos de prueba idóneos demuestran su falsedad, pero en el caso no acontece de esa manera, y aunque existen otros documentos públicos que también hacen prueba plena, en realidad se está frente a dos títulos de propiedad, cuya validez o sea, cuál debe prevalecer, por la naturaleza de los actos reclamados ya descritos, no puede ser materia de pronunciamiento en el juicio de garantías, hasta en tanto no se dilucide esa cuestión ante la autoridad competente.

Es aplicable al caso el contenido de las jurisprudencias números 394, 395 y 396 publicadas en las páginas 265 y 266 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, cuyos textos dicen:

"PROPIEDAD. Las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el Juez del conocimiento del negocio quedando a salvo los derechos de quien alegue esa propiedad, para que los ejerza en la vía y forma que corresponda, ante las autoridades del orden común."

"PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por

violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho."

"PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO. Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y de no resolver contienda acerca de quién sea legítimo dueño de un bien, procede el juicio de garantías, para el solo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en su goce el propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio, si su derecho debe subsistir."

El segundo agravio también es infundado.

En efecto, no es exacto que el quejoso haya consentido lo dispuesto en el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que reclama, porque si bien es cierto que con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el notario público número 60 de la ciudad de Monterrey presentó aviso preventivo en favor del agraviado, también lo es que por un lado, en la demanda de amparo se reclama ese precepto, pero en cuanto que a virtud del decreto de treinta y uno de mayo del precitado año, (sic) (publicado en el Diario Oficial del Estado de once de junio de mil novecientos noventa y tres), establece la figura jurídica del aviso pre-preventivo, que todavía no estaba en vigor en la fecha en que se presentó el aviso en su favor, o sea, que la disposición reclamada entró en vigor con una institución jurídica nueva, inició su vigencia con posterioridad al ocho de junio de ese año, y en realidad el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso se produjo con motivo de la resolución del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se le negó la inscripción de la escritura de compraventa por la existencia de un aviso pre-preventivo, que para esta última fecha establece el referido artículo 2910.

Luego, como este precepto entró en vigor hasta el día once de junio de mil novecientos noventa y tres, que es una fecha posterior al día en que el quejoso gestionó en su favor la inscripción de un aviso preventivo, no puede existir consentimiento derivado de ese acto, porque el precepto reclamado entró en vigor con posterioridad e incluso le fue aplicado después de que él gestionó en su favor el aviso preventivo con fundamento en la misma disposición, pero antes de su reforma.

Por otra parte, cuando el quejoso gestionó en su favor y se hizo la anotación del aviso preventivo, la aplicación del precepto no le causaba

perjuicio y por ende, no podía reclamarlo en el juicio de garantías, ni puede tenérsele consintiendo una disposición que en esa época tenía un contenido distinto al que ahora reclama; por ello, no se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo que invoca la parte recurrente.

El tercer agravio es fundado, por lo siguiente:

En la especie, debe destacarse que como lo alega la recurrente, el quejoso en su demanda de garantías concretamente en el capítulo de antecedentes, narró que con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el licenciado Jesús Montaña García (notario público número 60 de la ciudad de Monterrey), presentó aviso preventivo ante el segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio, informando sobre la compraventa de un inmueble celebrada entre Jorge Alberto Alvarado Saldaña y Norma Patricia García Garza de Alvarado, como vendedores y Armando Landeros Llavayol, en calidad de comprador, identificando el predio como el inscrito bajo el número 24, volumen 54, libro I, sección I propiedad, Unidad Villa García, con fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y que el mismo día ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se efectuó la anotación del aviso preventivo, al margen de la inscripción antes precisada.

Por otra parte, el acto que reclama el quejoso consistente en la resolución del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual se le negó la inscripción de la escritura de compraventa mencionada, e impugna ese acto porque en él se aplicó, en su opinión, retroactivamente, el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Este precepto que se reclama es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2910.- En los casos de trámites para adquisición, transmisión, modificación o extinción de la propiedad o posesión de bienes raíces o para que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, únicamente el notario público ante quien se realicen dichos trámites, bajo su más estricta responsabilidad, incluirá en la solicitud que haga para esos efectos, el certificado de gravámenes o de libertad de éstos, la expresión 'con carácter de aviso pre-preventivo, señalando los datos esenciales y los nombres de las personas entre quienes se propala la operación, lo que bastará para que el registrador público, previo el pago de los derechos correspondientes, haga inmediatamente la anotación al margen de la inscripción de propiedad, misma que surtirá efectos

durante los treinta días naturales. Si antes de transcurrir los treinta días los proपालantes de la operación suprimen definitivamente los trámites, el notario público está obligado a comunicarlo de inmediato al registrador, para que éste cancele la anotación pre-preventiva. Cuando quede debidamente comprobado que el aviso pre-preventivo se presentó sin darse los supuestos anteriores y se origina en consecuencia la simulación de un acto que acarree perjuicio a terceros, el fedatario público se hará acreedor a que el Ejecutivo del Estado le revoque la patente.— Una vez que se firme la escritura, en los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el notario que la autorice dará al registro el aviso en el que conste el inmueble de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho sobre él, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo o sección en que estuviere inscrita la propiedad en el registro. El registrador previo el pago de los derechos correspondientes hará inmediatamente de recibido el aviso, la anotación pre-preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio referido, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la anotación pre-preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.— Si fuere privado el documento en que conste alguna de las citadas operaciones, deberán dar el aviso a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 2903, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario."

El precepto en su redacción actual, fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha once de junio de mil novecientos noventa y tres, y en su texto anterior a la reforma, establecía lo siguiente:

"Artículo 2910.- Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al registro un aviso en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el registro. El registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación pre-

ventiva al margen de la inscripción de propiedad, si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.— Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere las autoridades de que habla la fracción III del artículo 2903, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario."

Ahora bien, conforme al artículo 2910, vigente al ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, en que el notario público número 60 presentó aviso preventivo en favor del quejoso, la inscripción surtía efectos durante el mes siguiente, de modo que al aviso preventivo presentado por el agraviado, correspondió la anotación que hizo el registrador público con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, en aplicación de lo que disponía el entonces vigente artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que para esa fecha todavía no contemplaba la figura del aviso pre-preventivo.

En cambio, la resolución de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que reclama el quejoso no esta pronunciada en relación a ese aviso preventivo de que se trata, y que se anotó el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, sino que como lo aduce la recurrente, la resolución de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se refiere a la solicitud de inscripción de la escritura de compraventa que pretendió llevarse a efecto cuando se hallaba en vigor el artículo 2910 que ya contenía la figura del aviso pre-preventivo.

Esto es, que la resolución de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual se negó la solicitud de inscripción presentada por el notario público número 60, para la escritura número 34,613, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, no es la contestación al aviso preventivo presentado el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres (ya que la anotación del aviso preventivo se hizo precisamente en esta última fecha), sino que en realidad es la negativa a la solicitud de inscripción de la escritura presentada después de la presentación del aviso preventivo.

De ahí que para la fecha en que se solicitó la inscripción de la escritura pública de compraventa, a la que recayó la negativa de su inscripción,

se hallaba en vigor el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado, que contiene el aviso pre-preventivo, cuya existencia anterior a la solicitud, fue el motivo para negar la inscripción y, por ello, su aplicación no es retroactiva, porque está regulando un acto acaecido durante su vigencia, consistente en la solicitud de inscripción de una escritura de compraventa.

Luego, el acto de la inscripción de la escritura de compraventa se rige por la norma jurídica vigente en la época de la solicitud porque la vigencia de las normas rige hacia el futuro, de modo que después del once de junio de mil novecientos noventa y tres, en que ese precepto entró en vigor, todos los actos realizados con posterioridad deben someterse a tal disposición, sin que pueda establecerse que el quejoso tenía un derecho adquirido por la circunstancia de que con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, había presentado un aviso preventivo, que conforme al artículo 2910 del Código Civil vigente en esa época, surtía sus efectos frente a terceros durante el mes siguiente a su anotación.

Ello, porque tal aviso preventivo, solamente produce como consecuencia, que por los efectos de publicidad inherentes al registro público, los terceros tuvieran conocimiento de que se había propalado un contrato de compraventa, pero se trata de un derecho temporal porque expresamente la ley establecía que surte efectos durante el mes siguiente, y cuando solamente dentro de ese lapso se presenta el testimonio correspondiente, la inscripción surte efectos contra terceros desde la fecha de la anotación preventiva, pero si se presentaba después, el registro sólo surtía efectos desde la fecha de la presentación, de ahí que el registrador después de ese lapso del mes siguiente al del aviso preventivo, tenía expeditas sus facultades para llevar a cabo una diversa anotación pre-preventiva, regulada en ese mismo precepto, a partir de su reforma que entró en vigor a partir del once de junio de mil novecientos noventa y tres, y que al existir un aviso de esa naturaleza, con base en esa disposición, se negara a llevar a cabo la inscripción de la escritura de compraventa a que se refirió el aviso preventivo de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, pues esta solicitud de inscripción se efectuó durante la vigencia de la norma que regula la institución del aviso pre-preventivo, cuya anotación surte efectos frente a terceros, y que por su finalidad, durante su vigencia, el registrador no puede llevar a cabo ninguna anotación en la inscripción a que esa anotación preventiva se refiera.

También cabe decir que, la circunstancia de que el quejoso haya presentado un aviso preventivo, con fecha ocho de junio de mil novecientos

noventa y tres, no implica que haya adquirido un derecho sustantivo que se vulnere por la negativa a inscribir su escritura de compraventa cuya solicitud se presentó fuera del lapso de un mes en que surtía sus efectos ese aviso, pues conforme al precepto vigente en la época en que efectuó el aviso preventivo, este surtía efectos frente a terceros durante el mes siguiente, pero después de este lapso, no existía limitación para que se anotara un diverso aviso pre-preventivo, porque lo único que hubiera consolidado los efectos de su aviso pre-preventivo, del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, era la inscripción definitiva a la escritura dentro del mes siguiente, ya que haría retrotraer los efectos de la inscripción, a la fecha de presentación del aviso preventivo.

De modo que transcurrido el lapso durante el cual el aviso preventivo surtía efectos frente a terceros, y al no haberse llevado a cabo, en ese lapso, la inscripción de la escritura que haría retrotraer los efectos de la inscripción a la fecha de presentación del aviso preventivo, dejó de producir efectos frente a terceros, el aviso preventivo, por ende, atendiendo a que en la fecha en que el quejoso presentó su escritura para inscripción se hallaba surtiendo efectos frente a terceros una anotación pre-preventiva, contemplada en una norma legal vigente cuando se solicitó tanto esa anotación, como la inscripción de la escritura pública de la compraventa celebrada por el quejoso, no se da el vicio de retroactividad porque en realidad no está rigiendo un acto que haya acaecido con anterioridad a su vigencia, sino que está aplicado en relación a una solicitud de inscripción que se presentó cuando ya estaba en vigor.

Además, de acuerdo al texto del artículo 2910 vigente al ocho de junio de mil novecientos noventa y tres en que se anotó el aviso preventivo en favor del quejoso, la inscripción de la escritura fuera del lapso en que el aviso surtía efectos frente a terceros, sólo producía la misma consecuencia, a partir de la fecha de su presentación; de manera que cuando se pretendió inscribir la escritura ya había transcurrido el lapso durante el cual surtió efectos el aviso preventivo, y a la vez, se hallaba surtiendo efectos un aviso preventivo, en favor de diversa persona, en aplicación de una norma vigente al momento de la solicitud de la inscripción de la escritura del quejoso, resulta claro que no hay aplicación retroactiva, porque el acto o solicitud de inscripción de la escritura, se halla regulado por la norma vigente al momento en que solicitó la inscripción y no le beneficia la existencia de que hubiera dado aviso preventivo conforme al texto de la norma anterior, porque los efectos de ese aviso tenían una consecuencia temporal de surtir efectos frente a terceros, durante un lapso que para la fecha en que pretendió inscribir el testimonio de la escritura de compraventa respectiva, ya había transcurrido.

Consecuentemente, la sentencia recurrida al estimar que sí se dio el vicio de retroactividad, no resulta legal y debe revocarse en ese aspecto, para en su lugar, negar el amparo solicitado.

QUINTO.—En atención a que los agravios formulados por la recurrente se han considerado fundados y conducen a la revocación de la sentencia en la parte que resultó favorable al quejoso, y toda vez que éste se adhirió a la revisión y formuló oportunamente los agravios correspondientes, procede hacer pronunciamiento al respecto.

Previamente al estudio de los agravios en cuestión, es pertinente establecer el alcance que tiene la adhesión a la revisión prevista en el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

"V.— Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.— La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.— En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

La disposición de que se trata previene expresamente que en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; así como que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El derecho de que se trata surge para la parte que obtuvo resolución favorable como consecuencia de que otra de las partes en el juicio de amparo interpone recurso de revisión y éste es admitido, ya que debe

hacerse valer dentro de los cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso.

Esta adhesión al recurso tiene por contenido y finalidad, que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica.

En esos agravios, quien se adhiere al recurso oportunamente, puede proporcionar al tribunal de segunda instancia una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por la parte recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión, surge para quien obtuvo sentencia favorable, el derecho a expresar agravios tendientes a fortalecer la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones de la sentencia que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Ello es así, porque aun cuando quien obtiene sentencia favorable en una parte y percibe perjuicio en otra, tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento procesal queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente favorable a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio, por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido la parte de la sentencia que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de los agravios a la finalidad de fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican, aunque hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses.

Esto se justifica porque con ese alcance quien obtuvo sentencia favorable no quedará en estado de indefensión, ya que a través de los agravios vertidos al adherirse a la revisión, puede introducir a la materia de la segunda instancia, la impugnación de aquellas consideraciones que

le perjudican y que no hubiera impugnado, si no es porque otra de las partes al interponer el recurso de revisión puede obtener la revocación o modificación de esa parte que es favorable a quien se adhiere, y que por un principio de equilibrio procesal, debe tener la oportunidad de plantear impugnación a las consideraciones que le perjudican.

Esta interpretación que se viene estableciendo descansa también en que el juicio de amparo ha evolucionado en el aspecto procesal y en los supuestos de procedencia y competencia en la materia de constitucionalidad, hacia una mayor apertura y flexibilidad, en cuanto a que finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad y particularmente sobre las leyes, pues está a su cargo la función de máximo intérprete de la Constitución General de la República.

Esta evolución puede advertirse, por ejemplo, en las diversas oportunidades que tiene el gobernado para impugnar en juicio de amparo, una ley que estima inconstitucional; así, conforme a las fracciones VI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impugnarla dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, cuando a partir de la sola vigencia le causa perjuicio; o bien puede impugnar la ley dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación y, si se interpone algún recurso o medio de defensa, puede plantear la inconstitucionalidad de la ley dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa; finalmente, de acuerdo al criterio de esta Suprema Corte, el gobernado puede ubicarse voluntariamente en el supuesto de la norma, o sea autoaplicársela, y a partir de ese acto, podrá promover el juicio de amparo.

De igual modo, puede observarse que el actual artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, amplía la procedencia del recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado, al caso en que se haya planteado en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, y la sentencia omita hacer pronunciamiento al respecto.

Siguiendo esta misma finalidad en la interpretación de la Ley de Amparo, no puede restringirse la materia y objeto de los agravios de quien se adhiere al recurso de revisión, pues se impediría que se haga pronunciamiento sobre todo lo que constituyó la litis constitucional del juicio de amparo en primera instancia, y provocaría estado de indefensión a quien obtuvo sentencia favorable.

También cabe establecer que la adhesión a la revisión en el juicio de amparo es una institución procesal que no es novedosa en el sistema jurídico mexicano, y que tiene su origen en el derecho procesal civil común, y aunque al consagrarse en el juicio de amparo adquiere la peculiaridad de éste, no puede desvincularse tajantemente de ese origen, donde ya algunos doctrinarios han establecido el alcance y finalidad de la adhesión a la apelación.

De ese antecedente puede precisarse que el primer código procesal civil fue de 1872, promulgado el 13 de agosto de ese año, cuyo artículo 1499 dispone:

"La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente."

El código de la misma materia de 1880, promulgado el 15 de septiembre de ese año, reguló dicha institución en el artículo 1439, cuyo texto dice:

"La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta; pero en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhirió lo hace al notificársele la admisión de la apelación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación."

Y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, promulgado el 15 de mayo de ese año, regula la institución en el artículo 661, de la siguiente manera:

"La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

El contenido de esos preceptos no limita o restringe la adhesión a la apelación, a las cuestiones de la principal, sino que solamente queda condicionado a la suerte del recurso de apelación.

Tal institución es incorporada en la disposición relativa de la Ley de Amparo, la cual establece únicamente que al adherirse a la revisión formulará los agravios correspondientes, y la limitación no puede deducirse de la parte de este precepto que dispone que la adhesión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal.

En este sentido, cabe invocar al Conde de la Cañada quien en su obra "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles", editada en Madrid en 1845 (tomo I, páginas 172 a 179) comenta lo siguiente:

"17. La apelación de la parte contraria deja frustradas las intenciones de la que por aquellos justos respetos no apeló; pues obliga a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, y no la deja emplearse en otros negocios de interés particular y público no sería justo el que quedase engañada y expuesta a perder lo favorable que había logrado en la sentencia, y que no pudiese mejorarla en lo que le había sido perjudicial; en cuyo caso vendría a ser de mejor condición la parte que con su apelación dio fomento a la dilación del pleito, que la que intentaba fenecerlo, aunque fuese a costa del gravamen que le irrogaba la sentencia...".

"Yo entiendo que la disposición de la citada ley 39, Cod. de Appellant, concede al apelado una facultad independiente y libre para usar de ella, oponerse a lo juzgado, y solicitar su enmienda en lo que le haya sido gravoso, interviniendo para esto una sola condición reducida a que la parte contraria haya apelado proponiendo las causas de su apelación; pues esto sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndolo entonces a los fines que explica la misma ley, sin que quede ligado a los capítulos de la apelación contraria, sino extendiéndolo a todo lo que se disputó en el juicio, aunque haya sido en capítulos separados y procedentes de hechos y causas diversas."

Lo expuesto indica que la apelación adhesiva se impone en España a mediados del siglo XIX, y que nuestros Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal siguen dicha orientación en los términos en que la introdujo el Conde de la Cañada, porque los textos de los artículos relativos ya transcritos no limitan la materia de la adhesión a la apelación a los agravios de la apelación principal.

De ahí que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, al establecer que la adhesión a la revisión sigue la suerte principal de éste, tampoco limite la expresión de agravios a las cuestiones objetadas por el recurrente principal, puesto que dice que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir que exponga los agravios que a su derecho convengan.

En apoyo de este criterio se invoca también la doctrina de José de Vicente de Caravantes expuestas en su obra "Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Tomo IV, página 38, en su parte que dice así:

"1370. El remedio de la adhesión a la apelación (según se llama en el lenguaje forense) fue desconocido en el antiguo derecho romano. La razón

no pudo ser otra, sino que el que no apela de la sentencia, aun cuando lo hace la parte contraria, la aprueba y ratifica, y no puede venir contra su propio hecho, impugnándola en el tribunal del Juez superior: debe pues limitarse, si ha de ser consiguiente, a pedir su confirmación."

"Justiniano, por su ley 39 (Cód. de Appellat), enmendó en este punto la antigua legislación, permitiendo a la parte que no apeló, a que a consecuencia de la apelación contraria pudiera pedir en el tribunal superior que se reformará la sentencia del inferior en lo que la considerase gravosa y perjudicial."

"1371. Así, la adhesión puede definirse con el Sr. Suárez de Figueroa en su tratado de *Jure Adhaerendi*, cap. 3, número 7, un remedio subsidiario a causa de haberse omitido la apelación, por el que consigue el que se adhiere a la apelación contraria, lo mismo que conseguiría si por su parte hubiese apelado; por manera que el que apela y el que se adhiere son de una misma condición, como si los dos hubieran apelado."

"1376. La parte que no apela de la sentencia en algún artículo que la perjudica, se acerca más al espíritu de las leyes que desean la brevedad y fenecimiento de los pleitos, pues en cuanto a si toca, ha contribuido a que se logren estos fines con el hecho de no apelar, prefiriendo pasar por el daño que le causa la sentencia, a continuar el pleito con grave perjuicio de la causa pública."

"Estas loables intenciones quedan frustradas por la apelación de la parte contraria, y no parece justo por lo mismo hacerla de mejor condición que a la bien intencionada."

"La aprobación que se induce del hecho de no apelar no pasa de una presunción; el consentimiento no fue absoluto y expresivo; ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia; tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones acabándose el pleito con aquella sentencia; faltó por la apelación contraria esta condición íncita y natural; justo es pues en estas circunstancias que la parte que calló quede por la adhesión en aptitud de gozar de las mismas ventajas que la apelante."

En el mismo sentido opina Luis Loreto al comentar la legislación civil de Venezuela, en su estudio titulado "Adhesión a la Apelación", página 130, en la parte que dice:

"15.- El instituto de la adhesión a la apelación se resuelve en el poder procesal conferido al apelado de solicitar en la alzada la reforma *inmelius*

de la sentencia que le causa perjuicio, pudiendo residir los motivos de gravamen en los mismos puntos materia del recurso principal o en otros diferentes u opuestos. Se otorga así al apelado una facultad procesal amplia que debe necesariamente hacer valer en la alzada para que el Juez pueda tomarla en consideración, encontrándose éste inhibido de mejorar su suerte de oficio, si el apelado no la ejerce. Es precisamente en esta necesidad en que se halla el apelado de solicitar la reforma de la sentencia en su favor, sobre los mismos puntos u otros diferentes, donde reside la naturaleza propia y característica de la adhesión, acogiéndose como ya se observó, una modalidad significativa que en la doctrina del derecho común se elaboró acerca de la *communio appellationis*."

Por otra parte, el "Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia" de Joaquín Escriche, trata también la apelación adhesiva en su artículo sobre la apelación, página 190, donde dice:

"Del escrito de agravios se confiere traslado a la parte contraria para que conteste a la pretensión del apelante, y si se sintiere también agraviado de la sentencia por haberle sido favorable en parte y en parte adversa, puede decir que se adhiere a la apelación, y pedir que se confirme la sentencia en cuanto le fue favorable, y se declare nula o se revoque como injusta en cuanto le fue perjudicial. El escrito de contestación en que el apelado se adhiere a la apelación contraria, se llama pedimento de agravios medios porque en él expresa también el apelado los agravios que cree haberle causado la sentencia de primera instancia por no habersele otorgado en ella cuanto pedía."

También el "Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM", Tomo I, página 160, contiene la voz "apelación adhesiva", con un estudio de José Ovalle Favela, en la cual interpreta el sentido del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al respecto dice:

"De acuerdo con este precepto, la apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y éste haya sido admitido por el Juez *a quo* a través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no le había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) y ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por último, como se trata de un recurso accesorio, la apelación adhesiva debe seguir el mis-

mo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta."

En otro aspecto, debe distinguirse la finalidad de la adhesión a la revisión en los términos apuntados, de la obligación que impone al tribunal revisor, el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios, deben considerarse los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motivara el sobreseimiento y no exista otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocarse la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando se haya incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente, o sea que trascienda al resultado del fallo; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

La distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

Además, esta interpretación sobre el alcance de la adhesión a la revisión, tampoco es novedosa, pues basta tener en cuenta que la fracción X del artículo 73, antes de su contenido actual, no contemplaba expresamente que el juicio de amparo sería improcedente cuando hubiere cambio

de situación jurídica por una resolución posterior a la reclamada en un procedimiento administrativo, y fue la interpretación de la Suprema Corte, la que estableció esa hipótesis antes de la reforma legal.

Un segundo caso se advierte en relación a la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, por cuanto que ésta, antes de su contenido actual, no preveía que el sobreseimiento no operara cuando el asunto ya se hubiese listado o ya se hubiera celebrado la audiencia, sino que fue la interpretación de esta Suprema Corte, la que determinó ese alcance de la norma.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el contenido de los artículos 44, 158, 159, fracción I y 161 de la Ley de Amparo, por cuanto limita al gobernado la posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto, contrariando el contenido de la fracción IX del artículo 107 constitucional, en los casos en que se reclama la falta de emplazamiento o la irregularidad del mismo.

También se ha decidido por esta Suprema Corte que es posible tener como autoridad responsable en el juicio de amparo directo, a las ejecutoras, aunque en los artículos 158 y 166, fracción IV, únicamente se prevea como acto reclamado la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, y no así actos de ejecución.

Todo ello sirve de base para concluir que, en su labor de interpretación, esta Suprema Corte de Justicia busca lograr que los gobernados tengan las menores taxativas para acceder al juicio de amparo y que se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, sin que pueda ser obstáculo una técnica que riñe con el principio de justicia y acceso a la jurisdicción.

En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión a la revisión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudicó y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favoreció, ello es acorde con la finalidad de la adhesión a la revisión.

Los agravios expuestos por la parte quejosa al adherirse a la revisión, son infundados, de conformidad con lo que en seguida se expone.

En la especie, el quejoso, Armando Landeros Llavayol, reclamó del Congreso y gobernador del Estado de Nuevo León, así como del secre-

tario de Gobierno de la entidad, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la aprobación y expedición del Decreto número 178 de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se reforma el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, la expedición del decreto de siete de junio de ese año, por el que se ordena se imprima, publique, circule y se dé cumplimiento al mencionado decreto, la falta de firma de este decreto, y su refrendo y publicación; y del segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito del Estado de Nuevo León, la resolución de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se le niega la inscripción de una escritura pública de compraventa otorgada ante la Notaría Pública Número 60 de la ciudad de Monterrey.

El primer punto resolutivo se encuentra regido por las razones que se asientan en el punto sexto de la parte considerativa de la sentencia; mientras que el segundo punto resolutivo es consecuencia de los motivos que se plasman en el punto séptimo de las consideraciones de la propia sentencia.

De lo hasta aquí expuesto, deriva que la sentencia recurrida contiene en su parte resolutive y considerativa, pronunciamiento sobre dos actos reclamados distintos, uno la constitucionalidad del artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y el otro, la resolución del registrador público de la Propiedad del Primer Distrito en el Estado de Nuevo León, que niega la inscripción de una escritura de compraventa, por existir un aviso pre-preventivo, fundado en aquel precepto.

Por ello, es claro que la negativa del amparo respecto del precepto tildado de inconstitucional, causa agravio al quejoso, y en esa medida éste pudo hacer valer en su contra recurso de revisión, con fundamento en lo que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abocara al conocimiento de ese recurso, ya que se trata de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, que le causa agravio por negarle la protección constitucional solicitada contra el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, disposición que le fue aplicada en el acto respecto del cual sí se le concedió el amparo, pero aunque el quejoso no interpuso recurso de revisión contra esa parte resolutive de la sentencia que le causaba agravio, debe concluirse que sí puede ser motivo de pronunciamiento la constitucionalidad de ese precepto, pues se adhirió oportunamente a la revisión.

Ello, porque en principio, el agravio y por ende la legitimación para impugnar ese punto resolutivo de la sentencia que le niega el amparo, surge para el quejoso cuando como en la especie, en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley y el Juez de Distrito, en la sentencia que dicta, sólo otorga la concesión del amparo respecto de los actos de aplicación de la ley, más no así en relación a la ley misma al decretar el sobreseimiento o negativa del amparo en relación a dicho acto.

Lo anterior es así, porque tratándose de inconstitucionalidad de leyes, cuando el planteamiento se hace en la demanda de amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra la ley no sólo es el de dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino el de impedir que el dispositivo combatido se pueda volver a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso.

Esto significa que aun cuando se otorgue el amparo por los actos de aplicación por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico en que se declare la inconstitucionalidad de la ley reclamada y, por ello, está en aptitud legal y tiene la carga procesal de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable, pues la procedencia del recurso deriva de lo previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal de que puede impugnar una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio.

De ahí que el quejoso sí tenía interés para interponer el recurso de revisión, contra el punto resolutivo que le negó el amparo contra la ley, porque esa parte de la sentencia le causa agravio, y asimismo, la existencia de un plazo para que pueda interponer recurso, implica una carga procesal, ya que si no lo hace valer, debe afrontar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Sin embargo, cuando se abre la segunda instancia con motivo de que otra parte en el juicio de amparo interponga recurso de revisión en contra del punto decisorio que le causa agravio y que a su vez, benefició al quejoso, surge para quien obtuvo sentencia parcialmente favorable, el derecho a que se examine también, a través de los agravios correspondientes, esa parte de la sentencia que le perjudica.

De ahí que si bien el quejoso no hizo valer recurso de revisión contra el punto resolutivo de la sentencia que le causaba perjuicio, como se adhirió

al recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, es posible estudiar la legalidad de las consideraciones que perjudican al recurrente, y aquellas que se impugnan en los agravios propuestos al adherirse a la revisión, pues a través de éstos puede introducirse a la litis de segunda instancia agravios que tiendan a impugnar consideraciones que rigen un punto resolutive que perjudicó a quien se adhiere, aunque no se impugne por el recurso de revisión.

En este contexto, si el quejoso a quien se negó la protección constitucional respecto de la ley, no interpuso recurso de revisión, y otra de las partes en el juicio de amparo formuló recurso de revisión contra la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo en cuanto a los actos de aplicación, por vicios propios, la materia del recurso se compone por la parte considerativa y resolutive que es impugnada en la revisión, y por la parte considerativa que rige un punto resolutive de la sentencia que es impugnada al adherirse a la revisión.

En efecto, conforme a lo que establece el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo (adicionado por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en vigor a partir del quince siguiente), quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; pero los agravios que se formulen en este caso, carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, únicamente, pues la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste.

Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que su naturaleza jurídica, no es la de un medio de impugnación —directa— de un determinado punto resolutive de la sentencia, pero el órgano revisor está obligado por regla general a estudiar en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de revisión, y posteriormente debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso.

De ahí que aun cuando, la adhesión al recurso de revisión no es propiamente un recurso sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutive que le benefició, porque pro-

porciona como materia de estudio en la segunda instancia, al tribunal revisor, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión, pero también puede impugnar las consideraciones que le perjudican.

Luego, aunque la adhesión al recurso de revisión, por sí mismo no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutorio de la sentencia, que perjudica a quien se adhirió al recurso, puede tener por finalidad no sólo que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión cuando una sentencia que le favorece en su parte resolutoria, contiene una parte considerativa relacionada con ella, que puede ser ilegal y revocarse, lo que por ende, le perjudica; de modo que el órgano revisor puede examinar a través de los agravios en la adhesión a la revisión, otros elementos que puedan llevar a confirmar la sentencia en la parte materia del recurso de revisión, y también la parte que le perjudica.

Ahora bien, el primer agravio es infundado.

En efecto, de la lectura del decreto por el cual se ordena la publicación y promulgación del Decreto número 178 del Congreso del Estado de Nuevo León, que reforma el artículo 2910 del Código Civil de esa entidad, se advierte que no aparece estampada la firma o rúbrica del gobernador en la publicación que se hace en el Diario Oficial correspondiente, pero lo cierto es que sí se precisa el cargo y nombre tanto de él como del secretario general de Gobierno lo que permite presumir que sí se firmó el documento donde consta el original del decreto remitido al Diario Oficial, porque ante la ausencia de forma en él, la orden de publicación, lógicamente, no se hubiera acatado; máxime que la referencia al nombre y cargo de gobernador, se mencionan en la publicación, de manera que la idónea para acreditar plenamente que el original del decreto no se firmó, era exhibiéndolo al juicio de garantías, pero como la quejosa omitió aportarlo, no hay posibilidad de constatar la afirmación en que sustenta la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuya carga procesal le correspondía.

El texto relativo a ese decreto, en lo conducente dice:

"El ciudadano Lic. Sócrates C. Rizzo García, gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: ...Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los siete días del mes de Junio de mil novecientos noventa tres.—El C. gobernador constitucional del Estado.—Lic. Socrates Rizzo García.—El C. secretario general de Gobierno.—Ing. Leopoldo Espinosa Benavides."

En cambio, el segundo agravio es fundado.

Ello, porque efectivamente, en la sentencia recurrida no se hizo pronunciamiento expreso en torno al sexto concepto de violación formulado por el quejoso, consistente en que el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, viola la garantía de audiencia.

En consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo procede subsanar esa omisión de que se trata.

El concepto de violación formulado en sexto lugar por el quejoso, y transcrito en los antecedentes de esta sentencia, resulta infundado.

En efecto, el artículo reclamado contiene la figura de un aviso preventivo, que tiene por finalidad hacer del conocimiento de terceros, que ante un determinado notario público, se está llevando a cabo los trámites sobre adquisición, transmisión, modificación o extinción de la propiedad o posesión de bienes raíces o para que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado y produce efectos durante treinta días naturales; de ahí que se trata de un acto registral que por su carácter público, produce efectos frente a terceros, durante un tiempo determinado, pero tal inscripción, no tiene efectos constitutivos, sino de mera publicidad y, por lo tanto, no produce como consecuencia la privación de derechos y, por ende, al no tener por consecuencia la privación de un derecho, no viola la garantía de audiencia.

En este sentido, es aplicable al caso el contenido de la jurisprudencia número 345, publicada en las páginas 231 y 232 del Tomo IV, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto es el siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho."

Además, dado que la finalidad de la institución del Registro Público de la Propiedad consiste primordialmente en otorgar publicidad y que los actos registrados en él, produzcan efectos frente a terceros, el hecho de que el artículo reclamado prevenga en qué momento y qué clase de actos pueden inscribirse, así como el tiempo durante el cual surte efectos la inscripción de forma anticipada o provisional de un acto que se está tramitando ante un notario público, coadyuva a tutelar la certeza de la transmisión y estado de los patrimonios individuales sin que por ello, ese acto de registro, por sí mismo, tenga como consecuencia, la privación de un derecho específico de algún gobernado.

Consecuentemente, no está demostrado que el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, viole la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

En las narradas condiciones, siendo fundado uno de los agravios expuestos por la parte tercero perjudicado, e inoperantes los agravios vertidos en la adhesión al recurso, en lo que fue materia de la revisión, debe revocarse la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Armando Landeros Llavayol contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del C. Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

Voto de Minoría

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1673/95, PROMOVIDO POR ARMANDO LANDEROS LLAVAYOL.

Los suscritos no estamos de acuerdo con la sentencia de la mayoría, en cuanto al alcance que se da a la adhesión a la revisión, prevista en el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sentencia de mayoría.

La mayoría consideró que en los agravios de quien se adhiere al recurso de revisión puede proporcionarse al tribunal de segunda instancia una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por la parte recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge, para quien obtuvo sentencia favorable, el derecho de expresar agravios tendientes no sólo a fortalecer la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolución favorable a sus intereses, sino también a impugnar las consideraciones de la sentencia que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Como consecuencia de lo anterior, en el considerando quinto de la ejecutoria se analizan los agravios de la adhesión, encaminados a impugnar la parte de la sentencia que le perjudicó.

Voto aclaratorio de minoría.

Disentimos del criterio de la mayoría y, por tanto, no estamos de acuerdo con las modificaciones realizadas al proyecto original, por las siguientes razones:

En el amparo contra leyes, el quejoso busca dos cosas, a saber: a) que se anule su aplicación en forma actual y b) que no pueda aplicársele la ley en lo sucesivo. En la especie, se concede al quejoso el amparo por el acto de aplicación actual y se le niega por lo que atañe a la inconstitucionalidad de la ley en sí misma considerada; decide no interponer el recurso de revisión, dentro del plazo que para ello establece el artículo 86 de la Ley de Amparo; luego, está consintiendo implícitamente un acto de aplicación futuro, esto es, si decidió entonces la vejación de su derecho, luego no puede revivir tal derecho agraviándose contra la negativa por la ley mediante revisión adhesiva, pues equivaldría a revivir un derecho que dejó fenecer, reenganchando en el tránsito por una vía que previamente había agotado, es decir, había decidido no transitar.

Esto es, una parte vence en juicio, pero por razones del juzgador, a su parecer equivocadas, sus intereses y pretensiones se ven colmadas; mientras la sentencia no se modifique, sus derechos están a salvo, no le interesa impugnar simplemente porque se purguen los, a su juicio, desatinos y prevalezcan razones puras, razones depuradas del derecho, pero si la certeza de su derecho se pone en riesgo por la impugnación de su adversario, sabe que por las sinrazones de la resolución, es probable que dicha impugnación prospere, luego entonces se adhiere al recurso, agraviándose por y contra los argumentos fuera de orden para que se cambien por los razonables y ya con adecuados argumentos se reitera el sentido de la sentencia.

Aceptar su derecho en esta oposición, significaría relevarlo de una carga procesal gratuitamente, en un asunto de estricto derecho en el que no cabe suplir extremo alguno.

No hay que olvidar que estamos en amparo indirecto y que en amparo indirecto se está reclamando la constitucionalidad de dos actos distintos aunque íntimamente ligados, de tal manera que la ley es un acto reclamado y el acto de aplicación es otro acto reclamado. En la especie, de los antecedentes del caso se colige que se consintió un acto reclamado que produce efectos distintos porque si se declara que la ley es inconstitucional, no se le va a poder volver a aplicar al quejoso aquél acto reclamado, no se le va a poder aplicar la ley, es decir, no solamente se anula el acto reclamado, sino que se impide a la autoridad volverle a aplicar la ley al quejoso. Sin embargo, si el quejoso consiente la negativa del amparo por parte de la ley y se le concede el amparo por el acto de aplicación por motivos de legalidad, eso es otro acto reclamado distinto y la autoridad puede volver a aplicar la ley simplemente evitando los

vicios de legalidad que cometió en primer lugar; por tanto, con esto que-remos decir que hay un interés jurídico claro y preciso para impugnar la ley y que son dos actos reclamados distintos, y nos parece que sería llevar la adhesión a la revisión al extremo de decir que aun cuando sirve para reclamar otro aspecto al cual no hubo revisión principal, sería además para darle una ventaja, y nos parece que inequitativa al que interpone la adhesión, porque contaría con más términos para interponer su recurso del que contó si hubiera interpuesto la revisión principal, esto es, la revisión principal y la adhesión a la revisión o revisión adhesiva son excluyentes, no pueden proceder respecto a un mismo caso las dos y, por tanto, si ya hay tesis de este Alto Tribunal en el sentido de que el quejoso cuenta con legitimación, en estos supuestos, para reclamar la ley, eso automáticamente excluye la adhesión; y así, se conviene con la mayoría en cuanto a que es una revisión condicionada, empero, la mayoría soslaya que este condicionamiento es respecto del mismo acto de autoridad y no se trata de una revisión ad cautelam, respecto de otro acto distinto.

Consideramos que la teoría lata o ancha en la interpretación del alcance a la adhesión en el sentido expresado por la mayoría introduce en el proceso de amparo un desequilibrio para las partes, ya que permite revitalizar una objeción a través del recurso que la parte decidió no aducir, al no interponerlo en forma directa, purgando la dejación del derecho en una forma injustificada.

Por las razones antes señaladas, consideramos que debieron haberse respetado y no modificado las consideraciones expresadas en el proyecto original, en cuanto se sostenía lo siguiente:

"En atención a que los agravios formulados por la recurrente se han considerado fundados y conducen a la revocación de la sentencia en la parte que resultó favorable al quejoso, y toda vez que éste se adhirió a la revisión y formuló agravios, procede hacer pronunciamiento al respecto.

"Los agravios expuestos por la parte quejosa, al adherirse a la revisión, son inoperantes, de conformidad con lo que enseguida se expone.

"En la especie, el quejoso, Armando Landeros Llavayol, reclamó del Congreso y gobernador del Estado de Nuevo León, así como del secretario de Gobierno de la entidad, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la aprobación y expedición del Decreto Número 178 de fecha

treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se reforma el artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León, la expedición del decreto de siete de junio de ese año, por el que se ordena se imprima, publique, circule y se dé cumplimiento al mencionado decreto, la falta de firma de este decreto, y su refrendo y publicación; y del segundo registrador público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito del Estado de Nuevo León, la resolución de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se le niega la inscripción de una escritura pública de compraventa otorgada ante la Notaría Pública número 60 de la ciudad de Monterrey.

"El primer punto resolutivo se encuentra regido por las razones que se asientan en el punto sexto de la parte considerativa, pronunciamiento sobre dos actos reclamados distintos, uno, la constitucionalidad del artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y el otro, la resolución del registrador público de la Propiedad del Primer Distrito en el Estado de Nuevo León, que niega la inscripción de una escritura de compraventa, por existir un aviso pre-preventivo, fundado en aquel precepto.

"Por ello, es claro que la negativa del amparo respecto del precepto tildado de inconstitucional, causa agravio al quejoso, y en esa medida éste pudo hacer valer en su contra recurso de revisión, con fundamento en lo que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abocara al conocimiento de ese recurso, ya que se trata de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, que le causa agravio por negarle la protección constitucional solicitada contra el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, disposición que le fue aplicada en el acto respecto del cual sí se le concedió el amparo, pero como el quejoso no interpuso recurso de revisión contra esa parte resolutive de la sentencia que le causaba agravio, debe concluirse que no puede ser motivo de pronunciamiento la constitucionalidad de ese precepto.

"Ello, porque el agravio y, por ende, la legitimación para impugnar ese punto resolutive de la sentencia que le niega el amparo, surge para el quejoso cuando, como en la especie, en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley y el Juez de Distrito, en la sentencia que dicta, sólo otorga la concesión del amparo respecto de los actos de aplicación de la ley, más no así en relación a la ley misma al decretar el sobreseimiento o negativa del amparo en relación a dicho acto.

"Lo anterior es así, porque tratándose de inconstitucionalidad de leyes, cuando el planteamiento se hace en la demanda de amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra la ley no sólo es el de dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino el de impedir que el dispositivo combatido se pueda volver a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso.

"Esto significa que aun cuando se otorgue el amparo por los actos de aplicación, por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico en que se declare la inconstitucionalidad de la ley reclamada y, por ello, está en aptitud legal y tiene la carga procesal de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable, pues la procedencia del recurso deriva de lo previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal de que puede impugnarse una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio.

"De ahí que el quejoso sí tenía interés para interponer el recurso de revisión contra el punto resolutorio que le negó el amparo contra la ley, porque esa parte de la sentencia le causa agravio, y asimismo, la existencia de un plazo para que pueda interponer el recurso implica una carga procesal, ya que si no lo hace valer, debe afrontar las consecuencias jurídicas de su omisión, consistentes, medularmente, en que esa parte de la sentencia no pueda ser motivo de estudio en la segunda instancia que llegue a abrirse con motivo de que las otras partes en el juicio de amparo interpongan recurso de revisión en contra del punto decisorio que les causa agravio y que, a su vez, benefició al quejoso.

"Además, no puede eximirse al quejoso de haber interpuesto el recurso de revisión contra la negativa del amparo en relación con la ley reclamada, por el hecho de que se le otorgó el amparo en cuanto al acto de aplicación, ya que este punto resolutorio podía ser motivo de impugnación por las otras partes en el juicio de amparo.

"De ahí que como el quejoso no hizo valer recurso de revisión contra el punto resolutorio de la sentencia que le causaba perjuicio, el mismo debe quedar firme, no obstante que se haya adherido al recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, porque el objeto de la revisión principal es que se resuelva sobre las consideraciones que perjudican al recurrente, y no de aquellas que le benefician; mientras que los agravios propuestos al adherirse a la revisión solamente pueden estar en relación con las consideraciones que favorecen a quien se adhiere y no pue-

den introducirse a la litis de segunda instancia, a través de la adhesión al recurso, agravios que tiendan a impugnar consideraciones que rigen un punto resolutivo que perjudicó a quien se adhiere y que debió ser impugnado por el recurso de revisión.

"En este contexto, si el quejoso a quien se negó la protección constitucional respecto de la ley no interpuso recurso de revisión, y otra de las partes en el juicio de amparo formuló recurso de revisión contra la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo en cuanto a los actos de aplicación, por vicios propios, la materia del recurso debe constreñirse a la parte considerativa y resolutive que es impugnada en la revisión, pues no puede ser materia de la revisión la parte considerativa que rige un punto resolutive de la sentencia que no es impugnada por la parte a quien le perjudicó.

"En el caso, el quejoso se adhirió al recurso de revisión, en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, pero la finalidad y alcance de la adhesión al recurso no puede sustituir al recurso de revisión que debió ejercitarse para obtener la revocación del punto resolutive que le causaba agravio, que se refiere a la constitucionalidad del artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que era materia de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 84 de la ley de la materia.

"En efecto, conforme a lo que establece el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo (adicionado por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en vigor a partir del día quince siguiente), quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; pero los agravios que se formulen en este caso carecen de autonomía, pues la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación -directa- de un determinado punto resolutive de la sentencia, ni tiene por finalidad revocar el decisorio que le perjudica, pues el órgano revisor está obligado a estudiar, en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de

revisión, sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutivo que fue motivo de impugnación en la revisión, y solamente cuando los agravios formulados por el recurrente sean fundados, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. De ahí que la adhesión al recurso de revisión no es un recurso sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, porque proporciona como materia de estudio en la segunda instancia, al tribunal revisor, exclusivamente, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

"Luego, la adhesión al recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia, que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios del recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión cuando una sentencia que le favorece en su parte resolutive, contiene una parte considerativa relacionada con ella que puede ser ilegal y revocarse, lo que, por ende, le perjudica; de modo que cuando prospera el recurso de revisión contra esa parte resolutive que le es favorable, el órgano revisor puede examinar, a través de los agravios en la adhesión a la revisión, otros elementos que puedan llevar a confirmar la sentencia en la parte materia del recurso de revisión.

"Por ello, si los agravios expuestos en la revisión no conducen a la revocación de la parte que resulta favorable a quien se adhirió a la revisión, desaparece la condición procesal a que se halla sujeto el interés jurídico para estudiar los agravios planteados en la adhesión, porque su finalidad ya está satisfecha.

"Consecuentemente, los agravios en la adhesión a la revisión deben constreñirse a la parte considerativa de la sentencia recurrida que está relacionada con el punto resolutivo que favorece a quien se adhiere, por lo que son inoperantes todos aquellos que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutivo específico, autónomo, que le causa agravio, y que por esta razón, debió impugnarse por el recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión, no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que causa agravio a cualquiera de las partes.

"Además, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías solamente están previstos los recursos de revisión, reclamación y queja. El primero de ellos procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, y por la naturaleza jurídica del recurso, tiene por finalidad que el superior jerárquico competente revoque, modifique o confirme la resolución impugnada; de modo que la legitimación o interés jurídico para interponerlo radica en la calidad de parte que resiente agravio por lo resuelto en la sentencia, pues atendiendo a la estructura jurídica de la sentencia que se pronuncia en los juicios de amparo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, debe contener los puntos resolutive en los que se concrete, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo, el agravio y, por ende, la legitimación para hacer valer el recurso de revisión se genera para la parte en el juicio de amparo que resienta afectación en su esfera jurídica por la parte resolutive de la sentencia.

"De ahí que si la sentencia dictada en la audiencia constitucional concluye sobreseyendo o negando el amparo, o en ambos sentidos, es claro que quien resiente agravio es el quejoso y, por ende, es el único legitimado, con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, pero si en el caso, como el de la especie, la sentencia contiene pronunciamiento sobre dos diversos actos, negando por uno y concediendo por otro, resulta claro que para impugnar la negativa el quejoso tiene que interponer el recurso de revisión, a fin de obtener la revocación de ese punto resolutive, ya que si otra parte, como es el tercero perjudicado, a quien la concesión del amparo le causa agravio, interpone recurso de revisión, éste solamente puede tener por consecuencia que se confirme o revoque esa parte de la sentencia que impugna, y la adhesión a la revisión que formule el quejoso no puede tener el alcance de impugnar la parte resolutive de la sentencia que a él le causa agravio, porque para éste debió interponer el recurso de revisión, a través del cual pudo obtener la revocación de la parte resolutive que le perjudica.

"De otro modo, mediante la adhesión a la revisión, con el alcance de impugnar en los agravios el punto resolutive de la sentencia que le es desfavorable, sin necesidad de agotar el recurso de revisión, se estaría sustituyendo al recurso de revisión, y se dejaría a la parte que en ese aspecto obtuvo resolución favorable, sin la oportunidad, a la vez, de adherirse al recurso de revisión que debió interponerse contra esa parte resolutive.

"Asimismo, quien resulta afectado por un punto resolutivo que se sustenta en diversas consideraciones que no afectan a la parte recurrente, debe interponer en su contra el recurso de revisión, porque, de otra manera, ese punto resolutivo no será materia de la revisión, y tampoco podrá estudiarse a través de los agravios que formulen en la adhesión a la revisión, ya que ésta tiene por última consecuencia que, de prosperar los agravios vertidos por la recurrente, el órgano revisor se ocupe de lo planeado en la adhesión, tendiente a mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse.

"Por consiguiente, la adhesión a la revisión, en realidad, tiende a que se confirme la sentencia en la parte que le beneficia, pero no puede extenderse a impugnar una diversa parte resolutive que le es desfavorable y que no puede ser materia autónoma de la revisión a la cual se adhirió.

"En este sentido cabe invocar, en lo conducente, el contenido de la tesis 3a. 20/91, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16 de la Gaceta número 40 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.-Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien lo pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.'.

"Asimismo, es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis P. XXV/92 del Tribunal Pleno, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX-Enero, página 30, cuyo texto dice:

"AMPARO CONTRA LEYES TIENE INTERÉS JURÍDICO EN LA REVISIÓN EL QUEJOSO CUANDO OBTIENE, EN LA SENTENCIA, CONCESIÓN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN, PERO NO RESPECTO DE LA LEY RECLAMADA.-Cuando en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley y el Juez de Distrito, en la sentencia que dicta, sólo otorga la concesión del amparo respecto de los actos de aplicación de la ley, más no así en relación a la ley misma al decretar el sobreseimiento o negativa del amparo en relación a dicho acto, podría

suponerse que el quejoso carece de interés para interponer el recurso de revisión; sin embargo, esto no puede determinarse técnicamente en ese momento procesal, pues existe la posibilidad de que las autoridades responsables interpusieran el recurso de revisión en contra de ese pronunciamiento, lo que implica que el quejoso no puede condicionar la interposición de su recurso al otorgamiento de un amparo contra los actos de ejecución que, por su naturaleza, es recurrible. Lo anterior es así porque, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, cuando el planteamiento se hace en la demanda de amparo indirecto, el efecto de la sentencia de otorgar el amparo contra ley no sólo es el de dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino el de impedir que el dispositivo combatido se pueda volver a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso. Esto significa que aun cuando se otorgue el amparo por los actos de aplicación, por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico en que se declare la inconstitucionalidad de la ley reclamada y, por ello, está en aptitud legal de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable. A mayor abundamiento, la procedencia del recurso deriva de lo previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal de que puede impugnarse una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio.'. Precedentes: Amparo en revisión 949/90.-Luis Gabriel Aguirre Chávez.-6 de noviembre de 1991.-Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de dieciséis votos de los Ministros presidente Schmill Ordóñez, De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez.-Ausentes: Adato Green, Alba Leyva, Castañón León y Gil de Lester.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

"También cobra aplicación en el caso, en lo conducente, el contenido de la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a. LIII/95, en la página 238 del Tomo I, del mes de junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUEDÓ FIRME LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACIÓN A LA REVISIÓN PRINCIPAL.-De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus

intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el Juez de Distrito considera infundados o ineficaces diversos conceptos de violación del quejoso pero, finalmente, le otorga el amparo por estimar fundado alguno de los conceptos, al combatirse este aspecto de la sentencia por la autoridad recurrente el quejoso conserva el interés condicionado de que prospere el recurso principal el órgano revisor tenga que examinar los agravios que formule en contra de la parte considerativa que le fue desfavorable. De aquí se sigue, coherentemente, que si respecto de la autoridad recurrente se produce la caducidad de la instancia declarándose firme la sentencia recurrida, en cuanto a la concesión de la protección constitucional, la revisión adhesiva del quejoso debe declararse sin materia al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés para interponerla.'."

En opinión de los suscritos, con base en los argumentos anteriores, debieron declararse inoperantes los agravios formulados por la quejosa en la adhesión a la revisión, que tienden a impugnar el primer punto resolutivo de la sentencia dictada en la audiencia constitucional que le negó el amparo contra el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dado que para obtener la revocación de ese punto decisorio, debió interponer recurso de revisión dentro del término que para el efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo y, al no hacerlo, debe quedar firme.

Tesis

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.— La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios corres-

pondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convergan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

Amparo en revisión 1673/95. —Armando Landeros Llavayol.— 23 de septiembre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.— Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P. CXLIII/96, página: 141.

REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSEGUIEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPOSAN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.— La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al re-

visor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. La distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

Amparo en revisión 1673/95.— Armando Landeros Llavayol.— 23 de septiembre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.— Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P. CXLIV/96, página: 143.

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.— Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutorio de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutoria favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Amparo en revisión 1673/95.— Armando Landeros Llawayol.— 23 de septiembre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.— Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P. CXLV/96, página: 144.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar
el 25 de mayo de 1999, y se imprimió en
Grupo Impresor Carmona, S.A. de C.V.
La edición consta de 5000 ejemplares.

